

40721  
254



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"MODIFICACIÓN AL ARTICULO 444 DEL  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL PARA EFECTO  
DE RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**EDGAR LEGAZPI BERMUDEZ**

**ASESOR: LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003**

**A**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION

# DISCONTINUA



## AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Gracias señor por verme permitido llegar a realizar este logro en mi vida,  
Por tus bendiciones y los regalos tan hermosos recibidos gracias.

A ti mami:

Que gracias a tus consejos y tus enseñanzas he logrado estar donde  
estoy Este es mi regalo para ti por todos tus esfuerzos y noches de vela gracias.  
Te quiero mucho

A mi querido papa:

Gracias papa por estar conmigo siempre en todo momento, por tu apoyo  
Incondicional por ser mi aliciente en los momentos mas críticos de mi vida  
y por ser el mejor padre de todo el mundo, este sueño que estoy haciendo  
realidad me hubiera sido imposible de no haber estado tu, este trabajo y  
lo que significa es mi regalo dedicado a ti y a mama, los adoro.

A mi hermanita:

Por saber escucharme, por tu cariño y tu amistad  
te quiero mucho hermanita.

A mis hijas:

A mi pequeña Brenda Itzel, Fernanda y Sofia que son mi ser entero  
Y mi adoración gracias mis pequeñas por existir y darme la fuerza  
Para llegar a la culminación de esta meta, las amo.

A mi abuelita Lupita:

Gracias madrecita adorada por sus bendiciones  
Por sus consejos y por su amor, mi cariño eterno para usted

A mi tío Oscar Legazpi:

Por tu apoyo incondicional, en todos los aspectos y  
Ayudarme a ser alguien productivo, gracias tío, te quiero mucho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

*A mis seres queridos:  
Gracias por su comprensión, apoyo y paciencia los quiero.*

*A mi tía Gloria y mi tío José Antonio:*

*Por ayudarme a ser alguien de provecho gracias tíos así como por ayudarme a salir adelante en los momentos mas difíciles de mi vida los quiero mucho.*

*A Alejandra:  
Por estar conmigo y ser parte de mi te amo*

*A uno de mis mejores amigos y compadre:  
Gracias por estar conmigo en las buenas y malas  
Por ayudarme a entender mi errores y tratar de corregirlos  
Por aceptarme como soy, con errores y defectos muchas gracias.  
G.S.H.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México:  
Por haber hecho realidad mi mas grande sueño de  
Pertenecer a la máxima casa de estudios.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales:  
Por haberme brindado la oportunidad de pertenecer a  
Esta ilustre institución y llegar a la culminación de mi  
Deseo mas anhelado, llegar a ser un profesionista, gracias  
Enormemente por tal distinción.*

*A mis profesores:  
Gracias por sus conocimientos y enseñarme sin limitación  
Por compartir su sabiduría, gracias enormemente ilustres profesores*

*A mi asesor de tesis:  
Por su paciencia, por llevarme de la mano para iniciar y concluir  
Este trabajo que también le pertenece, muchas gracias.*

*Al honorable jurado:  
Por su valiosísima observación para este trabajo, humildemente los doy las gracias.*

*A todas las Personas que de alguna manera me han apoyado gracias*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C

# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I

### Antecedentes de la Patria Potestad

1.1 En el Derecho Romano.....	1
1.2 En el Derecho Español.....	13
1.3 En el derecho Mexicano.....	21

## CAPITULO II

### Marco Teórico Conceptual del Parentesco y de la Patria Potestad

2.1 Concepto de Parentesco.....	27
2.1.1 Clases de Parentesco.....	28
2.1.2 Efectos de Parentesco.....	30
2.2 Concepto de Patria Potestad.....	31
2.2.1 Características.....	35
2.2.2. Efectos.....	42
2.2.3. En las Personas.....	45
2.2.4 En los Bienes.....	49

## CAPITULO III

### Suspensión, Limitación y Perdida de la Patria Potestad

3.1 Causas de Suspensión de la Patria Potestad.....	56
3.2 Causas de Limitación de la Patria Potestad.....	59
3.3 Causas de perdida de la Patria Potestad.....	61
3.4 Efectos de la Sentencia en los Juicios Correspondientes.....	63

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

**Modificación del Artículo 444 del Código Civil vigente para el distrito federal para efectos de recuperar la Patria Potestad.**

<b>4.1 Ausencia de Regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, para recuperar la Patria Potestad.</b> -----	<b>71</b>
<b>4.2. Supuestos para su Recuperación.</b> -----	<b>76</b>
<b>4.3. Propuesta de Modificación del Artículo 444 del Código Civil Para efectos de Recuperar la Patria Potestad.</b> -----	<b>78</b>
<b>Conclusiones.</b> -----	<b>81</b>
<b>Bibliografía.</b> -----	<b>84</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# INTRODUCCIÓN

La patria potestad ha sido a lo largo de la historia una institución de gran importancia para el desarrollo de las relaciones entre padres e hijos; al ser una figura originada por regla general en la familia, elevada a la categoría de interés público, por ser considerada esta como la célula básica que integra una sociedad, la cual requiere que se actualice el marco normativo existente, además de aplicar correctamente las normas jurídicas para que se reproduzca la organización, armonía y sano desarrollo que debe existir en una familia, en este trabajo de investigación se estudia a la patria potestad, en sus antecedentes y sus orígenes. Así como las definiciones, los conceptos fundamentales y la doctrina nacional y extranjera mas importante, consultando autores clásicos y modernos, ya que es importante que la investigación contenga planteamientos actuales en su desarrollo científico, pero basados en cuestiones clásicas o tradicionales, para encontrar apoyo en la historia. Además determina cual es el estado en el que se encuentra la institución en la actual legislación civil realizando un estudio del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el mejor entendimiento del tema en cuestión en el capítulo primero realizaremos la referencia histórica de la patria potestad, tratando de seguir un orden cronológico; iniciando el estudio del derecho romano considerado base fundamental de nuestro actual derecho y terminando con el derecho mexicano subdividiendo el estudio de este en el análisis subsecuente de los códigos de 1870, 1884 hasta llegar al código Civil actual, en nuestro segundo capítulo analizaremos el marco teórico conceptual de la figura

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**jurídica en comento, inicializando con el parentesco y los tipos de este, así como la relación que existe con la patria potestad.**

**En nuestro tercer capítulo mencionaremos las características y efectos de la relación con las personas y los bienes de quienes están sujetos a esta, haciendo un análisis de la forma en que se suspende se limita se extingue y se pierde la patria potestad.**

**En nuestro cuarto capítulo realizaremos nuestra propuesta haciendo alusión a la laguna que existen en el código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto a los supuestos o formas en que la patria potestad pueda ser recuperada, proponiendo que el artículo 444 del Código en comento sea modificado a efecto de contemplar la posibilidad de recuperar dicha institución cuando exista prueba fehaciente de que esta es en beneficio del menor.**

FECHA CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DE LA PATRIA**  
**POTESTAD**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA PATRIA POTESTAD

#### I. I. LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO.

"EL DERECHO DE POTESTAD QUE TENEMOS SOBRE NUESTROS HIJOS ES PROPIO DE LOS CIUDADANOS ROMANOS. POR QUE NO HAY OTROS PUEBLOS QUE TENGAN SOBRE SUS HIJOS UNA POTESTAD COMO LA QUE NOSOTROS EJERCEMOS SOBRE ELLOS. BAJO NUESTRA POTESTAD SE HALLAN NUESTROS HIJOS A QUIENES PROCREAMOS EN JUSTAS NUCCIAS."

INSTITUCIONES JUSTINIANO (I. I. 9. 2.) (1)

El Derecho Romano ha sido fundamental para la evolución del Derecho, ya que este fue uno de los primeros pueblos que se preocupó por tener una organización jurídica que regulara las relaciones entre los individuos que formaban parte de esa comunidad, por lo cual, es importante para la mejor comprensión de este trabajo, conocer el origen y la evolución de la figura jurídica de la patria potestad desde esa cultura.

Comenzaremos con el estudio señalando que en la antigua Roma, la familia tenía una forma de organización especial, monogámica patriarcal, cabe señalar que el paterfamilias jugaba un papel de suma importancia en la Domus Romana, pues gozaba de un poder casi ilimitado, el cual ejercía sobre todos aquellos que se encontraban bajo su responsabilidad, ya que como jefe de la misma, le correspondía decidir la forma de organización en su familia, tanta importancia tenía que disponía de la vida o la muerte de sus integrantes,

(1) Bravo González, Agustín y Bravo Valdéz, Beatriz. DERECHO ROMANO I CURSO. 13ª ED. México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 140

era el propietario y administrador del patrimonio, era también quien decidía quien ingresaba o salía de la *Domus*, a resumidas cuentas, le pertenecía todo y tenía poder de decisión sobre dicha agrupación.

Es así como surge la figura jurídica del PATERFAMILIAS, pues de esta forma le denominaron a ese conjunto de facultades, el cual eran de ejercicio exclusivo del paterfamilias, quien debía de ser ciudadano libre denominado *sui iuris*, las cuales eran personas que no estaban bajo ninguna autoridad, quien no era necesario que tuviera descendencia, pues cuando un *alieni iuris* no tuviere ningún ascendiente que pudiera ejercer sobre él la Patria Potestad, éste se convertía automáticamente en *sui iuris*, pasando de esta manera a ser paterfamilias.

La Patria Potestad en el Derecho Romano Privado, otorgaba gran poder al Paterfamilias, en virtud del cual podía disponer de sus hijos y demás descendientes, así como sus bienes, siempre en beneficio propio.

Como hemos mencionado anteriormente, la Patria Potestad era de ejercicio exclusivo y absoluto del padre, no solo se limitaba a ejercerlo sobre su esposa e hijos, sino también sobre los esclavos que eran considerados como parte de la familia, todos ellos tenían la obligación de venerarle respeto, pues influía en los ámbitos de las relaciones familiares a que el jurista romano ULPIANO señala en uno de sus fragmentos "El Paterfamilias es el centro de atracción de la Domus, alrededor de el y en su beneficio giran los demás miembros, él es el que tiene plena capacidad de goce y de ejercicio, solo el tiene el beneficio de las Legis Acciones, sus sometidos gozan de vida jurídica a través de él, es el jefe religioso de la Domus y quien imparte a ellos justicia, él es quien tiene el poder de la vida y la muerte sobre sus sometidos, puede

excluir de la familia a quien le plazca y así mismo puede ingresar a ella a extraños." (2)

Podríamos seguir dando opiniones acerca de otros connotados autores de este periodo, sobre lo que es la patria potestad, pero todas ellas resultan muy similares, razón por la que en nuestra opinión, consideramos que la mencionada con antelación es la mas completa, lo anterior en virtud de que nos muestra claramente el poder absoluto e ilimitado que poseía el paterfamilias, así como las funciones que desempeñaba dentro de la *Domus* romana. Afortunadamente ese poder absoluto ejercido en forma despótica, con el transcurrir del tiempo se redujo en beneficio de los que estaban bajo ese poder.

En el Derecho Romano los sujetos susceptibles de caer bajo la Patria Potestad eran los siguientes:

- a) Hijos y demás Descendientes (Patria Potestad).
- b) Esposa (La Manus).
- c) Esclavos (Dominica Potestas).
- d) Persona Libre (Mancipium).
- e) Libertos (Iura Patronatus).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(2) Bastotovsky, Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, Segunda Edición, Temák 2-Impresos, S.A. de C.V., México, 1985. Pág.38.

A continuación con el objeto de simplificar el entendimiento de la forma en que era ejercido este derecho en la época Romana, mencionaremos las reglas específicas que determinaban esta figura.

1.- La Patria Potestad nunca pertenecía a la madre, en virtud de que ella no gozaba de capacidad suficiente para ejercerla, ya que siempre estaba sometida a dicho ejercicio, ya sea de su padre, (Patria Potestad) o del esposo (Manus), desde el momento de celebrar el matrimonio, considerando "a la Domus Romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, entonces podemos ver a la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la Domus del marido"(3)

La naturalización de la mujer a la que nos referimos en el párrafo anterior, se llevaba a cabo mediante una forma de convenio *in manu*, mismo que podía efectuarse conjuntamente con la celebración de el matrimonio o sin el, este convenio *in manu* tenía forma distinta de celebrarse.

Como consecuencia del matrimonio celebrado en honor de Júpiter Farreus, tenía como característica que la pareja debía comer un pastel de trigo.

La del acto solemne en donde intervenía el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo, semejante a la compra de la esposa.

Por el hecho de convivir ininterrumpidamente durante el último año con el marido, no operaba por el simple transcurso del tiempo, ya que se necesitaba del consentimiento formal del original paterfamilias.

(3) Flores Margaritar Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial EsAgar. Séptima Edición. México, 1977, Pág. 198

De esta forma se explica por que la mujer no gozaba de la facultad de ejercer la patria potestad, en virtud de que siempre estaba sujeta al dominio del paterfamilias, aclarando que aun cuando una romana *sui iuris*, dirigía su propia *Domus*, (por ser soltera o viuda) no podía tener la potestad sobre los hijos, en este caso, necesitaba de un tutor para tomar decisiones importantes.

La Patria Potestad se prolongaba indefinidamente cualquiera que fuese la edad del hijo, en virtud de que el tenedor de esa facultad la ejercía hasta su muerte. Como lo hemos visto anteriormente, el poder del paterfamilias era tan ilimitado que podía disponer de la vida del hijo si así lo deseaba, siempre y cuando la decisión haya sido justificada y bajo la vigilancia de las autoridades gentilicias, o del censor, exponiéndose a sanciones muy severas en caso de incumplimiento ya que el único que podía dictar esa sentencia era el Magistrado, previa acusación que hiciera el padre respecto a la conducta del hijo cuando lo hubiere orillado a tomar esa decisión.

Así también el padre podía mancipar al hijo es decir, tenía el poder de venderlo, justificando esta acción cuando se encontrara en una situación análoga a la del esclavo, aunque temporalmente y sin dañar las características del agnado, cuando existiera una situación de emergencia financiera, o se encontrara en estado de miseria, recibiendo por este un valor efectivo como el de la compraventa.

Con posterioridad surgió una regla favorable para el hijo en este aspecto misma que quedo plasmada en la ley de las Doce Tablas, donde se dispuso que el hijo fuera emancipado en tres ocasiones, podía ser liberado de la

autoridad paterna. Cuando el paterfamilias abandonaba a sus hijos, la persona que los recogiera tendría la potestad sobre aquellos, fuese como hijos o como esclavos.

El hijo no podía adquirir por su propia cuenta ningún bien, todo pertenecía al padre, correspondiéndole a este el goce de los bienes propiedad del hijo a través del usufructo, no obstante, recibiendo una situación privilegiada respecto del usufructuario. El usufructo que ejercía el pater sobre dichos bienes, duraba toda la vida de este, ya que los hijos no podían ejercer la patria potestad absoluta sobre sus bienes, entendiéndose como una copropiedad con el padre, el cual se disolvía al momento de morir el paterfamilias.

Con el tiempo se le fue dando la oportunidad al hijo de tener exclusividad sobre algunos de sus bienes, llamados peculios, los cuales provenían de su actividad militar o por alguna función pública o eclesiástica.

El hijo se encontraba imposibilitado para celebrar contrato de mutuo o de hacer testamento, si no contaba con la autorización del Paterfamilias, en virtud de que este tenía poder de desición y la responsabilidad de los actos jurídicos del hijo, quien no podía disponer a presente o futuro de sus bienes, sino hasta que falleciera el pater.

Una vez expuesto como se ejercía la patria potestad sobre la persona y los bienes de los subordinados al Paterfamilias, señalaremos que en el derecho Romano, la fuente de esta figura jurídica, "Son aquellas instituciones que

crean la relación de dependencia de un alieni iuris respecto de un sui iuris" (4), estas son el matrimonio o *justae nuptiae*, la adopción y la legitimación, de las que a continuación haremos un breve estudio.

**1.- EL MATRIMONIO o JUSTAE NUPTIAE.** Era la unión conyugal monogámica realizada de acuerdo a las reglas del Derecho Civil Romano. La Familia era considerada de gran importancia ya fuese esta tanto política como religiosa, resultaba de gran importancia su conservación, y cuyo fin principal era la procreación de hijos.

El matrimonio estaba constituido por dos elementos, uno objetivo que consistía en la convivencia del hombre y de la mujer y otro de carácter subjetivo, que consistía en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que fue llamado **Afectio Maritales**, el cual se exterioriza a través del honor matrimonial, esto es el trato que los esposos se daban en público, muy especialmente el que el marido daba a la mujer, misma que debía de compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de su esposo.

Se consideraban hijos legítimos aquellos nacidos de las *justae nuptiae* o bien dentro de los trescientos días contados desde la terminación del matrimonio.

Los hijos nacidos dentro de los términos señalados quedaban automáticamente bajo la patria potestad del padre, con las obligaciones y derechos que tal situación implica y que fue adquiriendo cada vez más carácter de reciprocidad.

(4) Bravo González Agustín, y Bravo Valdez Beatriz. DERECHO ROMANO PRIMER CURSO, 13ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 81 p

Cabe señalar que existía el concubinato también, mismo que no tuvo regulación jurídica, ya que era considerado matrimonio de hecho y considerado de una clase inferior, pues no existía un sometimiento de los hijos respecto del padre, ya que estos nacían *sui iuris*.

Es de suma importancia aclarar que las *Iustus Nuptiae* o matrimonio requerían para su celebración, de ciertos requisitos o condiciones de validez para surtir sus efectos, los cuales son los siguientes:

- a) Pubertad de los esposos, consistía en comprobar que los contrayentes estaban en condiciones físicas lo suficientemente desarrolladas para llevar a cabo el fin primordial del matrimonio. A través del tiempo se determinó que la edad apropiada para contraer matrimonio era de doce años para la mujer y catorce para el hombre.
- b) Consentimiento de los esposos, estos debían de expresar libremente su consentimiento para realizar el matrimonio, aunque la autoridad paterna era absoluta y determinante.
- c) El consentimiento del jefe de Familia, era aquel que debía de dar el paterfamilias, ya que en base a ese poder de que estaba investido, le permitía impedir el matrimonio si no se manifestaba su consentimiento, sin embargo, las personas *sui iuris* no requerían del consentimiento de nadie.

d) *Connubium*, no era mas que la aptitud legal de los individuos, que como ciudadanos romanos les otorgaba el derecho a la libertad de casarse, misma facultada la que tenían acceso los esclavos.

Cabe aclarar que para la celebración del matrimonio no se exigía de solemnidades de forma, ni ceremonias religiosas solo bastaba el cumplimiento de los requisitos antes mencionados para que surtiera efecto el matrimonio.

Los efectos respecto de los hijos, era de declararlos legítimos a los nacidos *justis nuptis*, considerándolos en consecuencia individuos *liberi justis*. Estos hijos estaban sometidos a la autoridad del padre o del abuelo paterno, siendo el padre *alieni iuris* razón por la que formaba parte de la familia civil del padre, a título de agnados, tomando en cuenta también su nombre y condición social. En cambio entre la madre y el hijo sólo existía una relación de parentesco natural, es decir, la *cognación*.

En caso de que el matrimonio se hubiera llevado a cabo sin cumplir con los requisitos señalados para ese efecto, el mismo era declarado nulo, y en consecuencia no causaba efecto la patria potestad, naciendo los hijos como *sui iuris*. sin tener un padre cierto.

El matrimonio en un principio podía ser disuelto por el jefe de familia, causa que llevo a un abuso respecto de ellos toda vez que quedaba bajo su autoridad la determinación de la causa de disolución, pero a través del tiempo perdió esa facultad. Por lo que surgieron las formas establecidas que eran por

causa de muerte de uno de los esposos, por la pérdida del *connibium* y el divorcio, que aún y cuando no iba acorde de las costumbres de los Romanos, al parecer sí se podía llevar a cabo por *Bona gratia* (consentimiento mutuo), o por repudiación (por solicitud de uno de los esposos).

## 2.- LA ADOPCIÓN.-

"Es una Institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *Iustae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia."(5)

En el Derecho Civil Romano existían dos clases de Adopción: La Adrogación y La Adopción.

A).- La Adrogación.- Era la forma antigua de adoptar, por medio de ella se permitía que un *paterfamilias* adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, era un acto de suma importancia del cual le acarrecaba una serie de consecuencias jurídicas tales como la desaparición de una familia, con los efectos que esto implicaba.

B) La Adopción.- Era un procedimiento mediante el cual el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre un hijo de otro *pater*, mismo que daba su consentimiento para la realización, dicho acto como era de menor repercusión no se requería de la intervención de los Pontífices ni de los Comicios por curias.

---

(5) Petri Eugene TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editorial Nacional S. A. México, 1949. Pag. 102.

### 3.- LA LEGITIMACIÓN

Se trataba de un procedimiento mediante el cual se establecía la patria potestad de los hijos nacidos fuera de matrimonio mediante tres procedimientos que a continuación señalamos:

- a) Matrimonio Subsiguiente.- El hijo debía ser de padres que pudieran contraer legítimo matrimonio era común en los hijos nacidos del concubinato.
- b) Oblación a la Curia.- Consistía en que el pater ofrecía en la curia de su pueblo natal para desempeñar el cargo de decurión (funcionario administrativo encargado de la recaudación de impuestos).
- c) Rescripto del Emperador.- El padre natural debía solicitar dicha legitimación al emperador, el cual podía concederla o no.

Para terminar con los antecedentes de la patria potestad en el Derecho Romano abordaremos a continuación la forma en que esta figura jurídica se extingue:

- 1).- Por muerte del padre o por caer en esclavitud (capitis diminutio máxima) o bien por perder su calidad de ciudadano (capitis diminutio media).
- 2).- Por la muerte del hijo o bien por su capitis diminutio máxima o media.
- 3).- Con la adopción del hijo por otro paterfamilias, o la adrogación del paterfamilias.

En cuanto a la adopción, es preciso recordar que Justiniano no concedía la patria potestad al adoptante por ser este un extraño.

4).- Por casarse una hija cum manu.

5).- Por nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas y también burocráticas.

6).- Por emancipación, cuando adquiriente ficticio, luego de haber adquirido la patria potestad del emancipado lo deja libre, retirándole el poder que tiene sobre su persona, es decir, el mancipium, y en atención a la normal penal que contenían las Doce Tablas, el hijo una vez libre, no caía de nuevo bajo la potestad paterna porque su padre ya lo había vendido por tres veces.

7).- Por disposición judicial, en atención a la exposición que del hijo hace el padre.

Cabe mencionar que "con la extinción de la patria potestad, el hijo se convertía en sui iuris, aún sin ser padre o haber contraído matrimonio, excepto en los casos de adopción, adrogación del paterfamilias o muerte del hijo."

Respecto de las hijas, estas llegaban a convertirse en sui iuris, pero sin llegar a convertirse en jefa de su Domus, las cuales siempre estaban potestad de algún pariente.

## 1.2. DERECHO ESPAÑOL.

La formación histórica y la evaluación del derecho español se dividen en los siguientes periodos:

- Época anterior a la conquista Romana.
- Periodo que parte de la conquista Romana y termina con el establecimiento de los Visigodos en la península.
- Periodo de la monarquía visigótica.
- Invasión de los Árabes en España, hasta su expulsión y último período de los reyes católicos.

En sus principios la historia de España se forma con la aportación de diferentes grupos, unos asentados pacíficamente en la península y otros invadiéndola, entre los primeros grupos de población de mayor importancia se cuenta con los iberos que, conquistados por los celtas llegaron a formar el grupo de los celtiberos, cuyas características principales fueron : Una estrecha solidaridad familiar basada no sólo en los vínculos de sangre, sino también en los lazos de adaptación; su régimen matrimonial fue monogámico.

El pueblo fenicio de origen semita, estableció en la península (Cádiz y Málaga) poniendo así en contacto a los iberos con los pueblos del Mediterráneo. Cartago colonia fenicia situada al norte de África, estableció igualmente colonias en España como consecuencia de su gran expansión territorial y comercial, estableciendo sólo vínculos económicos con los naturales. La expansión de Cártago despertó el celo de Roma, dando así origen a las Guerras Púnicas, en las que Cártago fue vencida y el imperio romano extendió sus dominios a España. Roma, por su parte al conquistar

el territorio peninsular, llevó consigo el aporte de su derecho, sus costumbres y sus obras materiales, otorgó a la población varios derechos, entre ellos el de ciudadanía terminando por romanizar a España.

Los visigodos pueblo de origen indogermánico, invadieron España estableciéndose en la península, tendieron a unificar sus leyes no escritas con derecho romano, de ahí nació *la lex romana visigothorum* o breviario de Alarico.

La familia se constituía principalmente en razón de los vínculos de sangre, cayendo en desuso en parentesco agnatico. La potestad marital y paterna del jefe de familia era absoluta, con características comunes a las de los Pueblos que ejercían de igual manera. Este derecho la emancipación de los hijos ocurría en el momento en que eran aptos para el servicio de las armas, a partir de lo cual se les consideraba guerreros, y parte de la República; su redimen familiar era monogámico, celebrándose el matrimonio mediante la venta de la mujer al marido.

Por lo que respecta a la *lex romana visigothorum*, podemos decir que ésta limitaba el abuso del derecho de potestad, sancionando severamente al infractor, establecía que al fallecimiento de uno de los progenitores, los hijos quedaban al cuidado del que viviera y a falta de los dos, ejercían la patria potestad sobre los menores, los hermanos mayores.

Veamos ahora como se encuentra contemplada actualmente en la legislación española la figura de la patria potestad.

**Es una institución en que el titular puede en forma mesurada disponer sobre la persona del hijo y sobre su patrimonio, administrándosele en atención a la satisfacción de sus intereses, mientras que el menor no podrá sustraerse a la potestad de sus padres hasta que cumpla la mayoría de edad, se emancipe, sea adoptado o bien cuando a aquellos se les sustraiga de la patria potestad por incurrir en conductas que pongan en serio riesgo la seguridad personal y demás valores que por derecho le corresponden al hijo.**

**Los deberes que el padre tiene en relación con la persona del hijo, en un sentido muy amplio se encuentran, el determinar el nombre individual del menor, su alimentación tenerlos en su compañía y educarlos e instruirlos atendiendo a sus posibilidades. En caso de que no hubiera padre, estos deberes pasarán a la madre, como lo establece el Código Civil Español en su artículo 155 que a la letra dice: "El cuidado de la persona de los hijos, que compete al padre y en su defecto a la madre, comprenden el derecho y el deber de alimentarlos con arreglo a su fortuna" (7)**

**En relación a la educación, el Derecho Español señala como inevitable el cumplimiento de esta obligación y al respecto la Ley de Instrucción Primaria establece: "Corresponde a la familia el derecho primordial y el deber ineludible de educar a sus hijos y consiguientemente de elegir las personas o centros donde aquellos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden natural y a lo que el bien común exija en las leyes del Estado." (8).**

**Debido a que el Estado exige para todos los españoles un mínimo de educación primaria, en esa misma ley se encuentra estratégicamente reforzado el cumplimiento del derecho-deber del padre en su artículo dos al establecer: "Se regulará esta obligación y se establecieron las sanciones en que incurrían**

(7) I. Addwin, Enneccerus. Et al. TRATADO DEL DERECHO CIVIL, Tomo IV Volumen II, Edn. Casa Bosch, S.A. España, 1979, Pág. 57

(8) Ibidem. Pág. 58

los Padres o tutores de los escolares y autoridades locales que no vigilen con celo, la asistencia obligatoria a la escuela. "(9)

En relación al derecho-deber que tiene el padre de tener a los hijos en su compañía, el padre puede permitir y disponer que alguno o todos sus hijos vivan alejados de él, siempre y cuando no les deje de proporcionar las manutenciones a que está obligado. En este sentido, el Tribunal Supremo de España resuelve en jurisdicción voluntaria, que los hijos pueden vivir en domicilio distinto del padre y aún de la madre, sin que por eso se prive a los padres de la patria potestad y en caso de conflicto entre éstos el referido Tribunal considera que puedan vivir con algún pariente en tanto se resuelvan a favor en provecho de los menores tales conflictos.

Otro de los deberes que corresponden al padre es el de la vigilancia de los menores, misma que le ayudará a mejor proveer en la educación de éstos y evitar que por actos u omisiones del menor se provoquen daños a terceros, caso en que el padre tendrá que responder de ellos.

El padre también deberá representar legalmente a sus hijos menores sujetos a la patria potestad por tanto, tendrá injerencia en todos los actos o asuntos de orden judicial o extrajudicial que importen del menor ya sea involucrado, sólo existe en caso en que el padre está exento de representar al hijo y es aquel cuando el hijo mismo el que lo demanda.

Tratándose de padres menores de edad como todavía están sujetos a la representación de sus padres, deberán contar con su consentimiento para realizar ciertos actos por lo demás el Código Civil Español les concede

(9) Ibidem. Pág. 58

**Ciertas facultades de obrar tales como:**

- 1) Adquirir posesión de las cosas;**
- 2) Otorgar testamento los mayores de catorce años;**
- 3) Otorgar Capitulaciones matrimoniales;**
- 4) Hacer y recibir donaciones en su contrato prenupcial.**

Con respecto al Derecho de corrección que tienen los padres sobre los hijos, la legislación española señala que quienes detentan esa facultad, la deberán ejercer con sumo cuidado, ya que de no hacerlo así y practicar con dureza excesiva las medidas correctivas, podrían incurrir en la comisión de un delito que le traería como consecuencia la privación o suspensión de la patria potestad.

Ante la imposibilidad del padre para poder imponer su autoridad al hijo no emancipado el Derecho Español le ofrece dos opciones para reforzar su autoridad y con ello poder aplicar su Derecho de corrección tales como:

- 1) Solicitar la ayuda de institución gubernativa para retener al menor en hogares o instituciones destinada legalmente al efecto.
- 2) Previa petición del padre o la madre y autorización del juez municipales solicitará la detención del menor hasta por un mes, esta misma fórmula privará para los padres que hayan pasado a segundas nupcias y que intenten la segunda opción sobre los habidos en el matrimonio, ejerza o no el hijo alguna profesión u oficio.

Cuando ha sido autorizado por la legislación española cualquiera de las dos solicitudes referidas y ejecutadas, los padres deberán de pagar los gastos personales del hijo detenido.

Cuando el padre no pueda ejercer o detentar los derechos, será la madre quien los ejercerá. El concepto de patria potestad aún reservado exclusivamente al padre, nunca se ha excluido del derecho foral la autoridad de la madre con relación a sus hijos, para ejercer todos aquellos actos conducentes a los fines de la familia, relativos a la educación y preparación de los hijos cuando por llegar a la edad o momento de su emancipación hayan de gobernar por sí.

A partir de lo anterior, podemos entrar al estudio de las causas en que el derecho Español prevé la suspensión y terminación de la patria potestad que una vez decretadas conforme a derecho, la madre entra a ejercerla salvo opinión en contrario del tribunal ordinario o tutelar, quien en caso de oponerse legítimamente a que la madre ejerza la patria potestad, estarán obligados a concederlo a quien por ley corresponda, lo mismo sucederá al momento de la suspensión o terminación, los menores serían huérfanos de madre. Estas causas que motivan la suspensión de la patria potestad son las siguientes:

- 1.- Cuando se declara judicialmente la incapacidad del padre.
- 2.- Cuando se declara judicialmente su ausencia.
- 3.- Cuando se declare la interdicción civil.

Cuando se imponga la suspensión como sanción al padre por tratar así a sus hijos con dureza excesiva o darle ordenes, consejos o ejemplos corruptos.

En cuanto a los efectos que estas producen tenemos que: por la incapacidad, la ausencia y la interdicción civil de padre, este pierde absolutamente el ejercicio de la patria potestad y podrá recuperarla solo cuando cese la causa que origino la suspensión, en el caso específico de la ausencia, los hijos guardan la siguiente situación:

Si la ausencia no ha sido declarada judicialmente, estos quedan bajo la patria potestad de la madre y si el desaparecido fuese viudo, entonces el juzgador a petición del ministerio fiscal de algún pariente, nombrara un tutor a los menores, lo mismo sucederá en la ausencia legal y cuando la madre no pueda ejercer la patria potestad. En cuanto a la cuarta causa señalada anteriormente, los efectos que produce son: que el derecho faculta al tribunal civil de aquel país para que en atención a la causa referida se prive al padre de la patria potestad o bien tome medidas que juzgue convenientes en pro del menor y de sus intereses.

En cuanto a las causas que el Derecho Español prevé para la terminación de la patria potestad son:

1.- Por muerte del hijo o emancipación de este (artículo 167, número 1, 2 y 314 del Código Civil Español).

2.- La declaración de muerte del padre se extingue de una manera efectiva la patria potestad en el momento en que se considere y se señale su probable muerte, dicha declaración se invalida si se presenta el ausente o se probare su existencia (artículo 197 del Código Civil Español).

3.- Por adopción del hijo (artículo 167, número, 3 del Código Civil Español).

**4.- Por privacidad decretada por los tribunales en las siguientes hipótesis:**

**a) Cuando por sentencia firme en causa criminales imponga como pena, la privación de la patria potestad (artículo 169, número 1, del Código Civil Español).**

**b) Cuando por sentencia firme el pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma (artículo 169, número 2, del Código Civil Español). La privación en estos casos es facultad del tribunal.**

**c) Cuando los tribunales en pleito civil promovido a fin de que priven al padre de la patria potestad, por dureza excesiva en el trato de los menores hijos, o por dar a estos ordenes, consejos o ejemplos corruptores (artículo 171, Código Civil Español).**

En el caso de esta última hipótesis, es el tribunal el que tiene la facultad para privar al padre de la patria potestad, cuando pongan en grave predicamento el normal desarrollo de los menores. El juzgador en este caso, habrá de comprobar su existencia real, para evitar cualquier menoscabo en los derechos paternos, por que contra su resolución no hay recurso de casación, aunque después puede invalidarse tal resolución comprobando que respecto a la medida tomada hubo error, ya sea de derecho o de hecho.

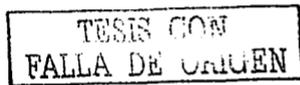
En relación a la dureza en el trato a los a los hijos aclaremos que; se sanciona tanto la dureza física como moral y en relación a lo ejemplos corruptores que los padres dan a los hijos, caben ideas de abandono de familia y el de la embriaguez habitual, todos aquellos son actos de el padre y que sean de reconocida inmoralidad, y según hemos visto es procedente de acuerdo a lo

anterior, retirarle o modificarle el ejercicio de su derechos de patria potestad al padre para que la madre en la medida de ese retiro o modificación substituya al padre, pero si ambos son los indignos, en este caso la patria potestad del hijo recaerá en quien por ley corresponda, y sólo cuando no exista nadie para sumir la potestad del menor, ése será enviado por disposición del Tribunal, a la Junta de Protección a Menores o bien será enviado al seno de una familia, sociedad tutelar o establecimiento para su debido cuidado, nombrando en uno y otro caso un guardador y un delgado para seguir de cerca el tipo de protección que se le brinda al menor.

Por lo que toca a la potestad de la madre sobre los hijos, se aplica todo lo visto respecto a la potestad del padre, pues así lo dispone el Derecho Español. Solo cabe hacer mención que a la madre le será sustraída la patria potestad de sus hijos cuando pase a segundas nupcias, salvo que el difunto marido en su testamento haya puesto disposición en contrario, en todo caso, la madre que contraiga segundas nupcias y enviude, por ese solo hecho recobra el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores y no emancipados.

## **1.2 DERECHO MEXICANO**

### **MÉXICO PRECORTESIANO.**



En la cultura azteca, el hombre era el jefe de la familia, sin embargo, en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre era el que educaba y castigaba a los hijos varones, y la mujer a las niñas.

Los aztecas consideraban al jefe de familia como un "Hombre de buen corazón, previsor, sostén y protección de sus hijos". (10)

La patria potestad era un poder muy amplio, pues implicaba el derecho de vender a los hijos como esclavos, pero no el de meterlos.

El padre podía vender a los hijos cuando a causa de su pobreza, le era imposible mantenerlos.

Para castigar a sus hijos los aztecas eran muy estrictos, podían hacer uso de la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey y los reprendían con unos azotes, también les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, el Padre con el permiso de las autoridades, podía venderlo como esclavo o exponerlo a los helados rigores de una noche en la montaña.

Los hijos de los nobles, de los ricos y de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años. A los quince años los entregaban al Calmecac o Tepohcalli, según la promesa se hubiera hecho el día de la imposición del nombre.

Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Del colegio salían a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública.

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, para el cual, el consentimiento de los padres era necesario.

## MÉXICO COLONIAL.

La legislación particular de las Indias dictadas para el régimen de la Colonia, que necesariamente fue extensa y muy variada, nunca no se ocupó en tocar o modificar los principios cardinales e instituciones que conocía el derecho español antiguo.

La institución de la patria potestad, no fue excepción a este proceder. Por tal motivo, en esa época, no surgió un ordenamiento legal novedoso que cambiara la esencia de la patria potestad concebida y regulada en las Siete Partidas y el Fuero Juzgo.

“El esquema de la Familia Española estuvo presente en el México Colonial y se Constituía en beneficio del padre, el cual tenía dominio sobre su esposa e hijos, según lo autorizaban las Partidas”. (11).

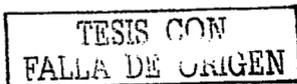
## MÉXICO INDEPENDIENTE.

El sistema jurídico que ha imperado en la legislación civil de nuestro país, encontró el fundamento básico para su elaboración, en los principios del derecho romano, en la antigua legislación española, y en los proyectos de Códigos civiles formulados en México.

- a) El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

---

(11) *Ibid* Pág. 89



**En la exposición de motivos del Código Civil de 1870 los legisladores que crearon esta ley, consideraron que era injusta la costumbre de negarle a la madre la facultad de ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y por primera vez en México, un ordenamiento legal le otorgó a la mujer este derecho.**

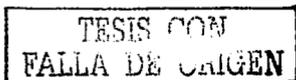
En el artículo 391 de este Código, se plasmó esta idea, sin embargo la patria potestad era ejercida en primer término por el padre, y sólo a falta de él la ejercía la madre. Este ordenamiento legal no sólo le otorgó este derecho a la mujer, sino amplió el derecho de ejercer la patria potestad a los abuelos y abuelas, en el siguiente orden, en primer lugar, el padre, después la madre y a continuación el abuelo paterno y después el materno y sino había abuelos, seguirían la abuela paterna y la materna.

Es decir la patria potestad se ejerció por una persona, y sólo que ésta no pudiera o hubiera perdido el derecho o se hubiera excusado en los términos legales, entraba en funciones otra persona.

En este ordenamiento también se reguló los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo y de la forma en que debían ser administrados.

Por último; el Código Civil de 1870, incluyó en su texto los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Estableciendo principios que hoy en día siguen vigentes en nuestra legislación civil.

b) El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.



En esencia, hizo una copia fiel del Código de 1870, en cuanto a la regulación de la patria potestad se refiere. Por tal motivo, consideramos que no es necesario hacer mayor abundamiento en el tema.

#### MEXICO MODERNO.

En esta época a través de los adelantos en iniciativas de ley surgidas por la promulgación de la carta magna surgieron en relación al tema las siguientes:

- a) La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en la cual se hizo manifiesta la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, consideró la conveniencia de que la patria potestad se ejerciera en forma conjunta por el padre y la madre. Y en efecto de éstos por el abuelo y abuela paternos, y por último por el abuelo y abuela maternos, también en forma conjunta, Los legisladores de esa época estimaron conveniente que la patria potestad se ejerciera en forma conjunta, toda vez que los hijos recibían la educación del padre y madre, es decir, de un hombre y una mujer, con lo cual formaban más adecuadamente a los menores.

En esta ley se suprimió la clasificación de los bienes del hijo, por considerarlos como reminiscencia de los peculios que estableció el derecho romano y que no tenía más objeto que el beneficiar al padre.

La administración de los bienes se tenía que hacer conjuntamente entre los ascendientes que ejercían la patria potestad a éstos se les permitió a manera de retribución por su trabajo, que gozaran de la mitad de usufructo de dichos bienes, mitad que era dividida entre ambos ascendientes.

b) El Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Esta legislación ha regulado a esta figura de tal forma que ambos padres, son responsables de la patria potestad y a falta de ellos, ésta deberá ser ejercida por los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar. Dicho Código, organiza a la patria potestad, como un cargo de derecho privado y de interés público.

A lo cual el destacado doctrinario Galindo Garfias en su obra de Derecho Civil precisa: "Aun cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban a ejercer separadamente cada uno de los padres; sino que las cargas, los deberes y las facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y la madre, siempre mirando por la educación y formación del hijo. Nuestro Código no establece de que manera deberá ejercerse esa función; pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente debe interpretarse, que en todo deberán ambos actuar de acuerdo, no solo en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, sino también a lo que atañe a los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo". (12)

En caso de disentimiento entre el padre y la madre, el Juez de lo Familiar podrá resolver lo que convenga siempre mirando por la protección del interés del hijo.

TEXAS CON  
FALLA DE ORIGEN

(12) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 17ª. ED. México, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 693.

# **CAPITULO II**

**MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL  
PARENTESCO Y DE LA PATRIA POTESTAD.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1 CONCEPTO DEL PARENTESCO.

Ya hemos analizado a la Patria Potestad en su evolución bajo un marco histórico, por lo que en este capítulo haremos un estudio de la misma, solo que ahora enfocado a un marco teórico-jurídico.

En el Derecho Familiar es esencial la figura del parentesco, esto por la diversidad de consecuencias jurídicas que de él se derivan y acontecen en el seno familiar, sin duda una de las más importantes es la patria potestad, razón por la cual es conveniente como primer punto, hacer un análisis en lo referente al parentesco.

### EL PARENTESCO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El significado de la palabra parentesco, se deriva del latín popular *parentatus*, de *parens*: pariente. El origen del vínculo familiar se establece en primer término, con la unión de un solo hombre y una mujer, que entabla relaciones sexuales de manera permanente a través del matrimonio o en su defecto del concubinato, así mismo surge consecuencias jurídicas de la procreación de hijos fuera de los dos supuestos anteriores. Y si de esta relación existe la procreación, inmediatamente da origen a la figura del parentesco.

Por lo que a continuación señalaremos los diversos conceptos que del mismo precisan algunos autores.

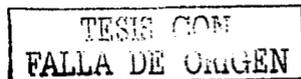
Para Rojina Villegas, el parentesco es "... un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción,

**para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”**  
**(13)**

**Para la Doctora SARA MONTERO DUHALT en su libro el Derecho de Familia precisa que entendemos por parentesco “Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por consanguinidad, la afinidad o la adopción”.**

**De donde podemos establecer que el parentesco es la relación jurídica que surge entre los sujetos que descienden unos de otro, o bien surge dicha relación por disposición de la ley.**

**Nuestra legislación solamente reconoce tres clases de parentesco que son: de consanguinidad, afinidad y el civil, los que definiremos para posteriormente señalaremos sus efectos jurídicos.**



### **2.1.1 CLASES DE PARENTESCO.**

**A.- PARENTESCO CONSANGUINEO.** Es la Relación jurídica que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Los efectos jurídicos que se derivan de este parentesco, son los siguientes:

**1.- Existe la prohibición de contraer matrimonio entre los parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado.**

(13)Kojima Villegas, Rafael. DERECHO DE FAMILIA, Editorial Porrúa, S A, Cuarta Edición, México, 1975, Pág.153

**2.- Se da el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, a cargo de sus padres o en su defecto de los abuelos.**

**3.- Los hijos tienen derecho de llevar el apellido de sus padres.**

**4.- Se da como efecto común para los parientes en línea recta sin límite de grado, el deber de los alimentos a aquellos que lo necesiten.**

**5.- El derecho de heredar en caso de intestado.**

**6.-La tutela legítima.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **B.- PARENTESCO POR AFINIDAD.**

**Es la relación jurídica que surge al contraer matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón y actualmente a partir de las reformas del año dos mil, dicho parentesco también surge entre los concubinos.**

**El artículo 294 del Código Civil es muy claro al señalar que este parentesco se crea con el matrimonio o concubinato de tal forma que reconoce dicho parentesco cuando existe el concubinato. Los efectos que produce dicho parentesco son los siguientes:**

**a).- Existe el impedimento para contraer matrimonio, tal como establece el artículo 156 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal en la cual precisa que el parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.**

b).- La subrogación en la situación de inquilino de casa habitación cuando éste muere y a favor de sus suegros, según lo señala el artículo 2448-H, segundó párrafo.

C.- PARENTESCO CIVIL. Es el parentesco que por disposición de la ley surge con la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado, actualmente dicho parentesco se equipara al consanguíneo toda vez que de acuerdo a nuestra legislación vigente únicamente reconoce la adopción plena y los efectos jurídicos que surgen de la misma se equipara a la de los hijos consanguíneos por lo que en consecuencia los efectos que produce dicho parentesco son los mismos que para ellos.

#### 2.1.2.- EFECTOS DE PARENTESCO.

Tenemos una visión más clara de los tipos de parentesco que reconoce nuestra legislación, así como de los efectos que se derivan de cada uno de ellos. Ahora corresponde saber la forma, en que se cuenta los grados de parentesco.

Al respecto el parentesco se cuenta en grados y línea, debiendo de entender por grado a cada generación que separa a un pariente de otro y líneas es la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

Las líneas son rectas y colaterales, la recta puede ser ascendente o descendente, la colateral es igual o desigual. Las líneas son maternas o paternas, en virtud de que el ascendiente sea el padre o la madre.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La línea recta es ascendente o descendente, la primera es la que liga a una persona con su progenitor, es decir, con su padre, abuelo, bisabuelo, etc. La segunda es la que liga al progenitor con los que de él descienden: hijo, nieto, etc. Es importante hacer notar que el parentesco en línea recta no tiene limitación de grados.

La línea colateral o transversal es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común, pueden ser los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.; En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren excluyendo al progenitor, el derecho reconoce hasta el cuarto grado el parentesco colateral.

## 2.2 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es una institución muy importante en el desarrollo de las relaciones familiares entre padres e hijos, surge a través de la filiación, situación que ha propiciado puntos de vista diversos de los estudios del Derecho Familiar, es por ello que a fin de desarrollar nuestro tema, debemos de entender primero qué es la patria potestad, para lo cual señalaremos varios conceptos que algunos autores dan al respecto.

Partiremos que la palabra patria potestad viene de la voz latina "*parius, patria, Patrium*" que tiene un significado de todo aquello relativo al padre y de potestas, la potestad o poder que estos tienen.

Ignacio Galindo Garfias, nos dice que la patria potestad tiene su origen en la filiación y por lo tanto, la considera como una institución que se establece por el derecho, con la finalidad de asistir y proteger a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida en forma legal, ya sea de hijos nacidos dentro del matrimonio, fuera del matrimonio o por vía de adopción, en virtud de lo cual el considera que su ejercicio corresponde a los progenitores, y respecto de los cuales ha quedado debidamente establecida la filiación ya sea por consanguinidad o de manera civil. Después de señalar el origen de esta institución, el mismo autor nos define a la patria potestad como "...comprende un conjunto de poderes-deberes, impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere."(14)

Por su parte, señala Galindo Garfias que Colín y Capitán, definen a la patria potestad como, " El conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados"(15)

Consideramos que esta definición resulta ambigua, debido a que señala que la facultad otorgada a los padres tiene como fin fundamental facilitar la aplicación de los deberes, sin embargo, en mi punto de vista la facultad como el deber tiene el mismo fin y no considero que la idea del legislador haya sido crear un derecho facultativo con el propósito de facilitar a los padres de sus deberes.

(14) Galindo Garfias Ignacio DERECHO CIVIL, ED. Porra S. A., segunda edición, México 1984 pág. 655

(15) Idem.

**Rafael de Pina considera que la patria potestad es "el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria." (16)**

**Este autor, en su apreciación es muy claro, en un sentido nada divergente y más bien coincidente con la de los demás autores.**

**Por su parte, Antonio de Ibarrola nos da una definición de la forma en que actualmente en vista la patria potestad, como "una misión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad" (CII, 2395) (17). Esto debido a que aún cuando la institución es referente a la relación de los padres con los hijos y conserva el mismo nombre ya no es vida como un poder, sino como un conjunto de derechos y obligaciones.**

**Fernando Flores Gómez González, haciendo cita en su obra del distinguido Planiol, que dice que la patria potestad es "el conjunto de poderes y derechos**

**que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos. Estos deberes y derechos se confieren a los padres en función del deber mismo, que tiene que cumplir, no hay patria potestad sino en razón de las muchas obligaciones que pueden resumirse todas en: La Educación del hijo" (18)**

**Por ultimo, Sara Montero Duhalt, define la patria potestad en el sentido de que "... Es la institución derivada de la filiación que consisten el conjunto**

(16) De Pina Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Vol. I Editorial Porrúa, S.A, México, 1969, Pág. 373

(17) De Ibarrola, Antonio. DERECHO DE FAMILIA, editorial Porrúa, S. A.; Primera Edición México 1978, Pág. 359.

(18) Planiol Crt. pos. González Flores Fernando, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. Porrúa, s. a., México 1978, Pág.119

**de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.”(19)**

**De las definiciones anteriores podemos apreciar que tienen elementos en común por lo cual podemos establecer que para nosotros la patria potestad es una la institución jurídica que concede derechos, deberes y obligaciones a los ascendientes para con sus descendientes hasta su mayoría de edad o emancipación.**

**La patria Potestad se origina en la relación paterno-final, siendo de esta manera como la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa del vínculo matrimonial, sino de la procreación o adopción, la cual a su vez impondrá a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente y administrar sus bienes. Esta serie de facultades son atribuidas a fin de que en el ejercicio de esa autoridad cumplan con la función ético-social, ya que es una de las razones que actualmente funda a la autoridad paterna.**

**En este sentido conceptualismos a la patria potestad como aquella autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados, viendo a la autoridad como una potestad como una función propia de la maternidad y la paternidad.**

**A través de la historia, el ejercicio de la patria potestad ha evolucionado en aspectos preferentemente protectores del menor, debido a que en la**

---

(19) Montero Duhalde Sara, Op. CIT. Pág.339

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

actualidad es vista como una función social y no como un poder a favor de los padres, ya que la protección del niño por ley comienza desde su concepción y por medio de esta se le impone a los padres el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligación convenientemente de manera justa, serena y comprensiva.

### **CARACTERÍSTICAS.**

Después de haber analizado el punto anterior nos damos cuenta que la filiación implica una misión muy importante de proteger y educar correctamente a los hijos, dada la circunstancia de normatividad en ejercicio, no es nada extraña la intervención del estado en este tipo de relaciones, intervención que cada día se acentúa mas como una manifestación de interés publico.

A efecto de conocer la esencia fundamental de esta institución entenderemos el estudio de las principales características y en razón de ellas, comprenderemos el ámbito jurídico de la patria potestad.

Las principales características de la patria potestad son las siguientes:

- 1.- Cargo de interés público.
- 2.- Personalísimo.
- 3.- Irrenunciable.

**4.- Intransferible**

**5.- Imprescriptible.**

**6.- Temporal.**

**7.- Supletorio**

**8.- Excusable**

#### **1.- CARGO DE INTERES PÚBLICO.-**

La vida es por excelencia el valor primordial sustento de todos los de más que configuran en el sentido de la existencia humana. El Derecho es un instrumento de la convivencia, recoge los valores mínimos de las relaciones humanas entre las cuales se encuentra el de los derechos familiares de interés público, son los que principalmente organiza el derecho objetivo de la familia, tanto en las relación conyugales como las que nacen de la patria potestad, razón por la cual debe existir evidentemente una conciencia en el interés de los ascendientes con el de la sociedad, ya que si bien es un cargo de derecho privado este se ejerce en interés público, más aún que se protege a los intereses de los menores. La patria potestad es una institución derivada de la necesidad que existe de que se desarrolle normalmente y cumpla de este modo con sus fines primordiales, siendo el mas importante el que se refiere a la protección de los menores, para lo cual, a veces es necesaria la acción directa de la autoridad estatal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La actitud de proteger, velar, educar y mirar a los hijos, es una buena medida derivada de la naturaleza misma, ya que la mayor parte de los progenitores, principalmente las madres, asumen sus responsabilidades como tales en forma espontánea y amorosa siempre en beneficio del hijo.

## 2.- PERSONALISIMO.-

Esta característica se refiere al que detenta la patria potestad, es el único que puede ejercerla, considerando que normalmente el padre y la madre la ejercen conjuntamente y a falta de uno de ellos, que se da en función del que subsiste. Al manifestar que solo el que la detenta puede ejercerla, no quiere decir que no sea posible que otro pueda hacerlo por disposición legal, a lo cual cabe mencionar el artículo 414 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ Art. 414. La patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá a su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

## 3.- IRRENUNCIABLE.-

El carácter de irrenunciable, es en razón de que no cabe la renuncia de este derecho - deber por parte del que la detenta, por lo que cualquier

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

estipulación en contrario carecerá de todo efecto jurídico. Expresamente el artículo 448 del Código Civil determina que "...La Patria potestad no es renunciable...", además que el artículo seis del mismo Código establece que "... Solo puede renunciarse los Derechos Privados que no afecten directamente al interés público...", razón por de más valida para que dicha institución se le considere irrenunciable, pues implica el cumplimiento de las responsabilidades mas serias que puede asumir un sujeto al concebir un hijo.

La renuncia al ejercicio de la patria potestad, por parte del ascendiente que deba desempeñarla, implicaría el abandono del deber que implica esta es decir, la guarda y protección de los hijos, así como su representación y la guarda de sus bienes, perjudicando en consecuencia los derechos de los menores sujetos a ella.

Los derechos y los deberes que integran esta institución esta fuera del comercio considerándola exclusivamente desde el punto de vista de las facultades que confiere a su titular esta constituida por un conjunto de derechos personalísimos inherentes a la persona misma del progenitor, o del ascendiente a quien corresponde el ejercicio de ella, su renuncia o abandono podría acarrear sanciones aún de carácter penal.

En concordancia con estos principios se ha resuelto que es inaceptable la renuncia que hace el padre a ejercer la patria potestad sobre uno de sus hijos, solicitando a sus sometimiento al patronato del estado y reteniendo el ejercicio de sus facultades sobre sus otros hijos. Se ha manifestado entonces, que quien declina de la obligación impuesta por la ley respecto de la educación y cuidado de los hijos, haciendo abandono de la patria potestad,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

evidencia ser un mal padre que no puede pretender seguir ejerciendo sus funciones con los hijos restantes.

Otro sería la situación si por dificultades económicas pone a su hijo en custodia de un organismo estatal, pero sin hacer abandono de la patria potestad. No perdiendo de vista que únicamente pueden ser privado de ellas las personas que la ejercer cuando se encuentre acreditada alguna de las causas señaladas en el artículo 444 del Código Sustantivo y por sentencia que haya causado ejecutoria.

#### 4.- INTRANSMISIBLE.-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Casi todas las relaciones de carácter familiar, son personalísimas no pudiendo por ello, ser objeto de comercio, ni transferirse por ningún título. Tal es el caso de esta figura, que solo permita una forma de transmisión derivada de la figura de adopción, fuera de este acto jurídico, mismo que tiene que cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley, no existe otra forma de transferir la patria potestad. Por consiguiente, se adquiere este carácter de intransmisible, por el hecho de ser una institución que tiene una función propia y protectora de los hijos durante su menoría de edad y a la vez, es una carga impuesta a quien debe de ejercerla. Por lo que la autoridad federal a sustentado el criterio jurisprudencial que paso a referir:

**"PATRIA POTESTAD DERECHOS DERIVADOS DE LA SON INTRANSMISIBLES.-** Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos

menores de edad, aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos, lo que produce como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario”

Época: Octava.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I

#### 5.- IMPRESCRIPTIBLE.-

Hay que hacer notar que uno de las características importantes de la patria potestad es su naturaleza imprescriptible, ya que los derechos y deberes derivados, no se extinguen por el simple transcurso del tiempo.

Esta institución no se adquiere ni se extingue por prescripción, quien esta obligado a desempeñarla y no lo hace no pierde por ello su obligación y derecho a su ejercicio. Lo mismo sucede con aquel sujeto que sin ser padre o madre o ascendiente protege y representa a un menor no queriendo decir que por este hecho, que por el simple transcurso del tiempo adquiere este cargo.

#### 6.- TEMPORAL.-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir que la patria potestad es una situación transitoria para los que la ejercen y para los que están sometidos a ella, ya que la misma tiene su término al llegar el menor a la mayoría de edad. "... Este cargo se ejerce únicamente sobre los menores de edad no emancipados, por ello dura tanto la minoría de edad de los hijos, o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría. El máximo plazo del ejercicio de la patria potestad con respecto a

**cada hijo es a los dieciocho años, en que empieza la mayoría de edad de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil" (20)**

#### **7.- SUPLETORIA.-**

La supletoriedad de la patria potestad esta determinada a ciertas reglas que establece el artículo 420 del Código Civil, en donde se manifiesta que solamente por falta o impedimento de los ascendientes llamados preferentes, será causa suficiente para que entren en ejercicio de esta facultad los que siguen en el orden establecido en la misma normatividad. Cabe aclarar que si solo faltare alguna de las personas a quienes corresponde ejercerla, la que quede podrá seguir en su ejercicio, ya que esta se ejerce conjuntamente con el padre y la madre

#### **8.- EXCUSABLE.-**

Como se ha manifestado anteriormente la patria potestad no es renunciable pero la ley establece circunstancias en las cuales las personas que tienen que ejercer ese derecho, se encuentren en edad avanzada o padezcan alguna enfermedad pueden renunciar al ejercicio de ese derecho, situaciones que deben de quedar plenamente acreditadas para que el juez de lo familiar determine en quien recaerá el ejercicio de ese derecho o en su caso si no existen personas que por disposición de la ley puedan ejercer ese derecho designarle un tutor a ese menor de edad, dichos casos los tenemos contemplados en el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

**" Artículo 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quien corresponda ejercerla pueden excusarse:**

**I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;**

**II Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño."**

Esta circunstancia es permitida por la ley a fin de que se cumplan la serie de deberes que por su naturaleza pueden resultar fatigosos para aquella persona que por razón de su edad o salud, no pueda llevar a cabo el cumplimiento de los mismos, es por ello que para quienes la ejerzan en esas circunstancias, puede acudir ante el juez de lo familiar a fin de excusarse de su cumplimiento.

La excusa de acuerdo con las circunstancias señaladas, es una facultad que otorga la ley, pero no es un deber, quiere decir con ello que los padres o abuelos aunque rebasen la edad de sesenta años o sus salud sea habitualmente precaria pueden continuar ejerciendo la patria potestad, si su desempeño es benéfico para el descendiente, ya que no es obligatorio que a esa edad o en esta situación se deba de excusar de su deber, quedando a cargo del juez familiar la calificación de la excusa para que en su oportunidad sea designado quien ejercerá la patria potestad sobre los menores sujetos a esa figura jurídica.

### **2. 2. 2. EFECTOS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A fin de determinar cuales son los efectos que provoca esta institución, hay que saber primeramente que sujetos intervienen o pueden intervenir en

**esta relación, pues podríamos llegar a confundir, ciertas obligaciones y derechos de estos.**

**"...La atribución de esta función protectora de los hijos menores descansa en la confianza que inspiran por razón natural los ascendientes para desempeñar esta función..." (21)**

**La patria potestad es de un contenido de orden natural, ya que esta determinado por la procreación, así mismo tiene una finalidad afectiva al menor; de carácter ético, como el deber moral de preocuparse e interesarse por el menor y por un aspecto social, la de procurar que los padres siempre tengan como fin específico, a ser hombres útiles a la sociedad**

**Tenemos en cuenta que nuestra legislación considera a las relaciones de orden natural, las de esencia ético-social, a fin de que de manera determinante sean los padres, las personas idóneas para cumplir con este derecho-deber.**

**Considerando que desde el punto de vista natural, no es posible dejar de reconocer que uno de los fines específicos del derecho objetivo, es el tomar en cuenta el sentimiento de afecto e interés de los progenitores para desempeñar ese cargo de la manera más eficaz.**

**El aspecto ético entre los progenitores y descendientes en la patria potestad, queda comprendido en el estado de obediencia y respeto que debe ejercer el menor para con sus padres, tal y como la dispone el artículo 411 del Código Civil, en donde se establece que cualquiera que sea el estado, edad y**

condición de los hijos, estos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Considerando que este precepto legal retorna en términos jurídicos el deber moral de los hijos que contiene el Decálogo "Honraras a tu padre y a tu madre".

El contenido social de la patria potestad queda contemplando desde el punto de vista de que las facultades conferidas a los padres constituyen una potestad de interés público, ya que al momento de cumplir con esta misión en interés del hijo, automáticamente se está cumpliendo con el interés de la colectividad, que es representado por el estado, protegiendo los intereses de los menores.

De esta conjunción de aspectos se deriva la exigibilidad del estado, de que la autoridad paterna se encuentra sólidamente establecida dentro del grupo familiar, a su vez no explica el porqué en el derecho privado, se reúne en esta institución, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad y del Estado.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona o personas que lo adopten, como consecuencia natural de la adopción.

Respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio y reconocidos por ambos progenitores y estos vivan juntos, será ejercida por los dos. En el caso de que no vivan juntos, pero lo hayan reconocido conjuntamente, ambos ejercerán ese derecho, debiendo acordar quien ejercerá la guarda y custodia de dichos menores y en caso de no ser así, el Juez de lo familiar lo resolverá tomando en cuenta siempre el interés superior del menor.

En los casos anteriores cabe aclarar que cuando algunos de los padres dejaren de ejercer la patria potestad por cualquier causa, inmediatamente entrará a ejercerlo el otro.

Podemos decir que los sujetos que intervienen en la relación derivada de la patria potestad, son activos o pasivos, entendiéndose como activos a aquellos que deben desempeñar el cargo (padres y ascendientes) y como pasivos aquellos sobre quienes debe cumplirse.

Los sujetos activos son: los padres, ya sea de manera conjunta o individual, según sea el caso; los abuelos paternos y maternos en igualdad de circunstancias que los anteriores, y los sujetos pasivos que son los hijos o los nietos menores de edad, ya que el menor que no tenga quien ejerza la patria potestad siempre será designado un tutor, en los términos que establece la ley.

En este aspecto de relaciones jurídicas que conforman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa coordinación de los hijos.

Procede distinguir entre los efectos de la patria potestad, a los relacionados con las personas y con los bienes.

### 2.2.3 EN LAS PERSONAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los derechos y obligaciones de los menores sujetos a la patria potestad, lo establece el Código Civil en su artículo 411 que a la letra dice: "Los hijos cualquiera que sea estado, edad y condición, deben honrar y

respetar a sus padres y demás ascendientes." Esta disposición legal comprende dentro del deber moral de los hijos, no sólo a los padres como titulares del derecho al ejercicio de la patria potestad, sino también a los demás ascendientes, o sea quienes están en la posibilidad legal de ejercerlo en caso necesario.

Este deber supremo del hijo que recoge la ley, no deriva de la patria potestad, sino como un derecho natural que le da la calidad de hijo, de la filiación misma, la honra, obediencia y respeto a los padres sea cual sea su edad, sexo o condición, son reglas reguladas por la moral, apoyada en el derecho, los principios que rigen la conducta humana, está visto desde el punto de obediencia y respeto a los padres en todo lo que es lícito y honesto, sin dejar de considerar que las disposiciones jurídicas exigen sumisión a los hijos hacia sus mayores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los hijos están obligados a respetar a los padres, aún después de que se extingue por la mayoría de edad o emancipación, la patria potestad.

El segundo deber que señalar la ley, es el de no dejar la casa de quienes ejercen la patria potestad sin el permiso correspondiente de ellos o de la autoridad competente. Dicho sujeto debe vivir en el lugar donde habitan los que la ejercen, que normalmente es la misma habitación de unos y otros. Cabe mencionar que los menores tienen domicilio legal y éste es de los que ejercen sobre él la patria potestad.

Estas prescripciones tienen carácter visiblemente intuitivo y más que derechos de quienes ejercen esta figura, constituyen deberes de la mayor trascendencia, ya que tienden a evitar los daños que la inexperiencia de quien

**se encuentra sometido a los efectos de esta institución podría ocasionarle, si pudiese dejar su hogar sin la autorización y consejos debidos a contraer obligaciones de cualquier género que pudiese comprometer gravemente su patrimonio.**

**Ahora bien en todos aquellos casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto o contrario a quienes se encuentran sometidos a ella, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.**

**Los derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad, para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, produce los siguientes efectos:**

- 1.- Deber de suministrar alimentos.**
- 2.- Educación.**
- 3.- Corrección y ejemplaridad.**
- 4.- Representación Legal.**
- 5.- Designación de domicilio.**

**La obligación de educarlos convenientemente incumbe a los que la ejercen, ya que tienen ellos la facultad de elegir el lugar y la forma de llevarse a cabo su educación, además de que existe la obligación administrativa**

establecida en el artículo 53 de la Ley Federal de Educación, que impone a los que ejercen la patria potestad, de que sus hijos menores de quince años deberán recibir educación primaria.

El contenido del deber es variado, el más significativo es el referente al impuesto por el Estado en interés del menor, bajo la forma de una obligación escolar, contemplando en el artículo 3º, fracción VI de la Constitución General, para lo cual los padres deben erogar los gastos necesarios para posibilitar esa educación.

El control del estado en el ejercicio de la patria potestad se hace a través de la autoridad judicial o administrativa. Es evidente que el poder paterno no es absoluto, ni discrecional, de ahí que cuando los padres no cumplan convenientemente con las obligaciones de educar a los hijos, la autoridad podrá ejercer por vía del Ministerio Público, en representación del menor, a fin de que promueva lo que corresponda.

En el capítulo relativo a esta materia se determina que la educación mínima debe ser la primaria y la preparación para que el menor pueda tener un medio de trabajo para bastarse a sí mismo. Existe esta obligación de proporcionarle los medios para que adquiera algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El deber para educar implica forzosamente la conducta correctiva, por parte de quienes ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, debiendo las autoridades, en caso necesario, auxiliares para este efecto, haciendo uso de amonestaciones y

correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna, sin que dichas correcciones caigan dentro de la violencia familiar que hoy en día es un problema social en todos los estatus sociales, con la imagen engañosa de educar y corregir a nuestros hijos, teniendo en cuenta que si las correcciones que realizan los padres caen dentro de esta figura pueden sancionarlos desde el punto de vista civil con la pérdida de dicho derecho o bien desde el ámbito penal con ser privado de su libertad.

La moderación a que hace referencia el Código Civil, en relación con la facultad de corrección y castigo de los hijos, significa que en ningún caso está autorizada con exceso de lo que en el orden natural de la conducta humana, puede presumirse de quienes la ejercen, ni producir actos de violencia familiar, como lo referimos en el párrafo anterior, por el contrario es con el fin de educarlos, protegerlos y cuidarlos. Esta facultad solamente puede ser ejercida cuando la conducta del menor lo exige, estimando un trato adecuado, basado en el amor, ya que es más eficaz que el castigo.

El menor que se encuentre sujeto a la patria potestad, no puede contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que la ejerzan, cuando los menores son incapaces de ejercerlo actuarán en su nombre los que sean responsables de este derecho-deber. Y en caso de no haber acuerdo, lo resolverá el Juez de lo familiar.

#### **2.2.4 EN LOS BIENES.**

La patria potestad produce efectos no sólo sobre la persona del menor, sino también de los bienes que este obtenga ya sea por razones de su

**trabajo o por cualquier otro concepto derivando de esa forma consecuencias de carácter patrimonial.**

**Esta se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados y quienes mientras no alcancen la mayoría de edad, no podrán disponer libremente de su persona, ni de sus bienes, tal y como se contempla en los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal.**

**Los que la ejercen tienen facultad de administrar los bienes del menor, así como representarlos en toda clase de actos y contratos, ya sea en vía judicial o extrajudicial. Esta facultad de administración sobre los bienes del menor, no comprende la gestión de todo el caudal del menor, ya que éstos tienen un doble efecto:**

**Administración de los bienes del menor, aclarando que tanto en la administración como en el usufructo legal, hay que distinguir los supuestos que refiere el artículo 428 del Código Civil que a la letra dice:**

**“Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:**

- I.- Bienes que adquiere por su trabajo.**
- II.- Bienes que adquiere por cualquier otro título.**

**Con esto contemplamos que existen dos clases de bienes del menor, de los cuales, los adquiridos por su trabajo le corresponde la propiedad, administración y usufructo y no tendría ninguna ingerencia los que ejerzan esta institución.**

Por lo que respecta a los bienes adquiridos por otro título distinto al trabajo, ya sea por herencia, legado, donación, etc., la propiedad y el cincuenta por ciento del usufructo le corresponden al menor, en tanto que la administración y el otro cincuenta por ciento del usufructo, le corresponden al que ejerce la patria potestad, aclarando que en caso de ser bienes adquiridos por herencia y el Testador haya dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo, o que sea destinado a un fin determinado, se deberá estar a lo dispuesto en ellos. Esta distinción que se hace de los bienes del menor tiene sus orígenes en el derecho romano, dentro de lo que ellos consideraban como un privilegio.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo, sin embargo, dentro de la administración de los negocios del menor, es necesario disponer de ciertos bienes, tales como el dinero, para la administración, considerándolo como los que tienden a la conservación del patrimonio y a la percepción de los frutos que éste produzca, según la naturaleza propia de su destino de estos bienes.

Quién ejerce la patria potestad es el representante legal del menor y su administrador, pudiendo representarlo en juicio, pero no celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, además de ser necesaria una autorización judicial, en el caso de que la ley así lo requiera expresamente.

“ Hay que contemplar que en términos generales, se entiende por actos de disposición: a todos aquellos que tienen como finalidad la sustitución de un

**bien determinado por otro de distinta naturaleza y los que producen la disminución del patrimonio...” (22).**

**Podemos decir que dentro de este concepto se contemplan a aquellos que tienen como propósito el de comprometer el crédito del menor, así como la de constituir un gravamen sobre sus bienes, y para lo cual podemos poner como ejemplo a la hipoteca, prenda, fianza, etc.**

**En el caso de que la ley expresamente requiera de autorización judicial para celebrar cierto acto respecto de los bienes del menor, siguiendo el procedimiento establecido por la ley y escuchando al tutor que se le designe al menor para la protección de ese acto así como la opinión del Ministerio Público; el que ejerce de la patria potestad que desee enajenar algún bien tanto mueble como inmueble deberá acreditar ante el juez, la absoluta necesidad o beneficio para el menor, con la realización de estos actos.**

**Así mismo al otorgarse la autorización judicial, el juez de lo familiar,**

**Deberá vigilar que el producto de la venta sea dirigido al objeto para el que se prometió y en caso de quedar saldo, el mismo será invertido o se ocupara para la adquisición de bienes que beneficien al menor.**

**Otra de las limitaciones que el legislador establece para los administradores de los bienes del menor, es la de no poder celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más**

(22) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 670

**de dos años, no podrá vender los valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados, por menos del valor del que se cotece el día de su venta, tampoco podrá hacer donación de los bienes del menor, no puede otorgar fianza en representación de los bienes del menor.**

**En caso de que alguna de estas limitaciones sea violada cualquier persona interesada, o el menor de catorce años cumplidos, podrá recurrir al juez de lo familiar, por vía del Ministerio Público, a fin de impedir la mala administración, disminución o derroche de estos bienes, con el objeto de proteger los intereses del menor.**

**Cuando los menores se emancipen o alcancen la mayoría de edad deberán de recibir los bienes y frutos que le pertenezcan.**

**En el momento de que se solicite la licencia judicial para la venta de bienes del menor y exista un interés contrario u opuesto entre el menor y el que ejerce la patria potestad, deberá nombrarse un tutor dativo, a fin de ser representado en caso de juicio. Al término de este ejercicio quién lo ejercía, deberá rendir cuentas de la administración de los bienes, aclarando que la ley no señala plazo para ello, pero es de entenderse que será al término de esta obligación y siempre se hará a petición del interesado.**

**Otro de los aspectos en relación a los bienes que hay que estudiar es el usufructo legal de los bienes del menor que ejercen normalmente los padres es de naturaleza particular por razón misma de su afectación familiar. Los**

**ingresos del menor quedan afectados, ante todo por su alimentación, ya que dichos gastos generados por éstos, deben ser proporcionados por esa fortuna, por lo tanto, los padres no deben conservar más producto, que aquel que exceda del necesario para la educación y alimentación del menor. Ya que ha quedado manifestado que el usufructo de los bienes del menor, obtenidos por cualquier causa, excepto el propio trabajo, pertenecerán por mitad al menor y a los que ejerzan la patria potestad.**

**Hay que considerar que el usufructo legal tiene consigo la obligación de cumplir con lo dispuesto para los usufructuarios por cualquier otro título, como es el inventario y evaluarlo antes de entrar en goce y disfrute de los mismos, por lo que no se podrá alterar su forma ni sustancia, y deberán usarlos para el objeto al que están destinados, a fin de poder devolverlos cuando se extinga este derecho.**

**Una de la prerrogativas que otorga la ley a este tipo de usufructuarios legales, es la de estar exentos del deber de otorgar fianza, pues el legislador le concede crédito a los mismos, por razón de que se considera que estas personas las mueve el sentimiento o interés de proteger y velar por sus descendientes, más que al suyo propio. Sin embargo, El Código Civil en su artículo 434, señala en que si es exigible esta situación , es decir, cuando el que ejerza la patria potestad sea declarado en quiebra; cuando contraiga nuevas nupcias y cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.**

**Cabe aclarar que en caso de divorcio, el derecho de usufructo queda perdido irremisiblemente para el cónyuge culpable, como una sanción que le**

**alcanza por la falta que a él le es atribuida; el cónyuge inocente se beneficia del derecho de usufructo legal, aún y cuando su hijo no estuviere bajo su custodia.**

**En caso de que ambos cónyuges fueren culpables, el derecho de usufructo legal se extingue.**

**El usufructuario legal puede renunciar a su derecho a favor del hijo, por lo que siendo este caso, será considerado como una donación.**

**Es importante señalar que cuando el que ejerce la patria potestad por cualquier circunstancia deje de ejercerla deberá de entregar a los hijos todos los bienes y los frutos que les pertenecen.**

## **CAPITULO III**

# **SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

En el presente capítulo realizaremos un estudio de los supuestos establecidos por la ley en las cuales las personas que ejercen la patria potestad en un momento determinado por encuadrarse en tales supuestos, pueden verse limitadas, suspendidas e incluso perder el ejercicio de la misma. a su ejercicio.

### **3.1.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La suspensión de la patria potestad es una medida preventiva que no implica, necesariamente, como en el caso de la pérdida, una sanción al padre o a la madre, si no por el contrario se prevé con la misma proteger los intereses de los que se encuentran sujetas a ella y de quien debe ejercerla, en virtud de que se encuentra en alguno de los supuestos que refiere el artículo 447 del Código Civil, una vez cesando los mismos, producirá de nueva cuenta los efectos jurídicos que se tienen, es decir que volverá al ejercicio de la misma quien tiene ese derecho y que fue suspendido, es decir que es un cese temporal al ejercicio de ese derecho, no entendiéndose como sanción sino como un acto preventivo para los sujetos que se encuentran en bajo su potestad.

“El artículo 447 del Código Civil menciona las causas por las que se suspende la patria potestad, que son:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente.
- II.- Por ausencia declarada en forma;
- III.- Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de

las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio, cualquiera que este sea el menor.

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”

La fracción I hace referencia a la incapacidad declarada judicialmente, es decir, al estado de interdicción que se establece por medio de sentencia de Juez de lo Familiar competente, como consecuencia de un proceso seguido ante él, en virtud de que la persona que la ejerce se encuentra de alguno de los supuestos que refiere la Fracción II del artículo 450 del Código Sustantivo y es necesario contar con la sentencia ejecutoriada que declare dicho estado de incapacidad, tratándose de la suspensión referida a su ejercicio para el ascendiente que se encuentre en estado de incapacidad declarada judicialmente previo el procedimiento establecido para tal efecto, pudiendo en su momento al cesar dicha incapacidad restablecerse el ejercicio de dicho derecho, por lo cual no se deberá de confundir con su pérdida que esta es definitiva para el sujeto que se encuadre dentro de alguno de los supuestos que refiere el Código sustantivo en su artículo 444.

En relación a la Fracción II del artículo 447 del Código Civil que refiere la ausencia declarada en forma, se establece para los casos en los que una persona desaparece y no se tiene noticia sobre su paradero y existencia, estableciéndose un procedimiento de ausencia y será el Juez Familiar quien declare formalmente la ausencia a través del procedimiento señalado para el caso, pero como lo hemos manifestado no se pierde el ejercicio de la patria potestad, sino únicamente se suspende su ejercicio, ya que una vez que el ausente regrese se le regresará los derechos y obligaciones que implica el ejercicio de la patria potestad que tenía antes de ausentarse.

**“La fracción III del artículo que se estudia, establece cuatro causales por las que se sanciona a los padres con la suspensión de la patria potestad, éstas son:**

- a) El consumo de alcohol que amenace causar algún perjuicio al menor.**
- b) El hábito de juego que amenace causar algún perjuicio al menor.**
- c) El uso no terapéutico de sustancias ilícitas, a que hace referencia la ley General de Salud que produzca efectos psicotrópicos y quien amenacen causar algún perjuicio al menor.**
- d) El uso no terapéutico de substancias lícitas que produzcan efectos psicotrópicos y que amenacen causar algún perjuicio al menor”.**

**Para que proceda la suspensión no es necesario acreditar los cuatro supuestos mencionado ya que estos deben de entenderse como autónomos casa uno de ellos y se puede suspender la patria potestad si se presenta uno solo de estos, siempre y cuando quede plenamente acreditado el mismo, tampoco se requiere que se haya afectado al menor, basta con que exista la amenaza de causarle algún perjuicio con la conducta de sus padres.**

**La fracción IV del artículo 447 del Código Civil presenta múltiples posibilidades de suspensión de la patria potestad, pues señala en general que ésta se suspende por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión, quedando la valoración de dichas causas en consideración del juzgador de lo familiar el cual va a valorar las circunstancias y a resolver al respecto, pero dichas circunstancias deberán estar como se ha dicho**

plenamente acreditada, teniendo como fundamental el interés superior del menor.

### 3.2 CAUSAS DE LA LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La limitación al ejercicio de la patria potestad surge a través de las reformas realizadas en el mes de mayo del año dos mil, con dicha figura se pretende que el juez de lo familiar tomando en consideración las circunstancias del caso para el divorcio o separación de los cónyuges se establezca basada en las mismas la limitación para el ejercicio, que como en la suspensión, no se pierde el ejercicio, sino únicamente se refiere a la limitación de ciertos derechos inherentes a la misma.

El artículo 444 Bis del Código Civil textualmente dice: “La patria potestad podrá se limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este ordenamiento legal”.

Por lo que es de suma importancia establecer las circunstancias que establece el Código Civil al respecto, principalmente en el artículo 283 del Código Civil, se establece que el órgano jurisdiccional debe fijar en definitiva la situación de los hijos debiendo de resolver todo lo relativo a los derechos, obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión y limitación, valorando los elementos que tuviere y además podrá allegarse los elementos necesarios para tal efecto, para tal caso podrá escuchar a los menores estableciendo pláticas con estos para que de esa forma tenga elementos fundamentales ya que al tener una platica directa con los menores

podrá contar con elementos fundamentales en virtud de que el menor establecerá la circunstancia de cómo cumplen sus padres con los derechos, deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y de esa forma poder determinar al respecto, por lo que es necesario señalar con precisión lo que establece el artículo 283 del Ordenamiento legal antes señalado que a la letra dice:

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de

podrá contar con elementos fundamentales en virtud de que el menor establecerá la circunstancia de cómo cumplen sus padres con los derechos, deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y de esa forma poder determinar al respecto, por lo que es necesario señalar con precisión lo que establece el artículo 283 del Ordenamiento legal antes señalado que a la letra dice:

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de

los excónyuges, en la sentencia divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección”

El Juez Familiar determinará cuando procede decretar la limitación de la patria potestad, siempre tendiente a la protección de los interés de los menores y mucho más aún para evitar la violencia familiar que se genere en su contra para protegerlos de la misma, así mismo el juez podrá determinar teniendo en cuenta que no se afecte al menor en su desarrollo ni le cause un peligro o perjuicio para convivir con su progenitor establecerá un régimen de visitas y convivencias con el, siempre y cuando como se ha establecido no afecte el desarrollo del menor ni se le cause perjuicio o se encuentre en peligro.

### 3.3 CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta sanción se establece para aquellos sujetos que por su notoria negligencia, por su desantención, desamparo o incumplimiento en sus deberes realizan a los sujetos que están bajo su ejercicio, por lo cual la ley los sanciona con la pérdida de ese derecho, pero los supuestos establecidos por la misma ley deberán estar plenamente acreditados para la procedencia de la sanción, por lo cual el juzgador deberá de valor las circunstancias señaladas y que con los medios de prueba aportados por las partes se encuentren plenamente acreditados los supuestos de pérdida que fueron invocados por los que ejercitan dicha acción, para que de esa forma no quede en estado de indefensión el demandado, toda vez que la condena a dicha pérdida implica una sanción irreversible a sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

**“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.**

**Amparo Directo 250/88. Guadalupe Méndez Blanca 23 de Agosto de 1988.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel.**

**Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,**

**Fuente:**

**Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 694.**

Los casos de pérdida de la patria potestad implican una sanción legal cuando la conducta ilícita de los padres contraría básicamente los contenidos sustanciales que los deberes-derechos emergentes de ella, imponen a los progenitores.

Todas las causas señaladas en el artículo 444 del Código Civil son de tal naturaleza grave, por lo cual la patria potestad se pierde definitivamente. Como sanción se impide su ejercicio, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas. Algunas de las causas tienen efecto preventivo, otras son consecuencia directa de la acción ejecutada en contra del menor y esta siempre debe de ser decretada por la autoridad judicial en una sentencia que ha causado ejecutoria.

Por lo que al respecto las causas señaladas son las contempladas en el artículo

444 del Código Civil para el Distrito Federal que paso a referir:

**"Artículo 444 . La patria potestad se pierde por resolución judicial:**

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, tendiendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V.- Por exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;

VII.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VIII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave".

#### **3.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES.**

La fracción I del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. Debe tratarse de alguna situación grave que implique la pérdida, pues debemos recordar que también por sentencia se puede imponer la suspensión o limitación que, indudablemente se

presentan cuando es menos grave la falta del progenitor que la ejerce. Es de tal amplitud que queda al arbitrio judicial decidir pero siempre tomando en cuenta la actuación grave y perjudicial para el menor.

En la fracción II al establecer la pérdida por divorcio, es consecuencia de la sentencia que disuelva el vínculo, también como sanción contra uno de los consortes, toda vez que como lo establece el artículo 283 del Código Civil y como se analizó anteriormente el juez familiar deberá de resolver en definitiva lo relativo a la pérdida del ejercicio de dicho derecho, desde luego es de suponerse que el cónyuge culpable de una casual que afecta a los hijos pierde la patria potestad; si afecta al otro consorte, debe quedar a juicio del juez la pérdida, suspensión o por causas menos graves sólo la limitación.

Al respecto encontramos la siguiente Jurisprudencia:

**"PATRIA POTESTAD LOS MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DE ESTA EN LOS CASOS DE DIVORCIO, DEBEN SER ANALIZADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN LA LEY. En los artículos 444 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal, no se prevén de manera casuística los motivos de pérdida de la patria potestad, pues en la fracción II del primero de ellos se establece en forma general que el derecho de ejercer aquélla se pierde en los casos de divorcio, en los cuales se deberá tener en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código citado, conforme al**

cual el juzgador tiene las más amplias facultades para resolver sobre la procedencia de la supresión de tal derecho, para cuyo efecto deberá obtener los elementos de juicio necesarios. Por lo que el hecho de que los motivos por los cuales uno de los cónyuges solicite que se decrete en contra del otro la pérdida de la patria potestad, no se encuentren determinados específicamente en el artículo 444 referido, no es razón suficiente para que el juzgador deje de examinarlos, pues al tratarse de un caso de divorcio, los motivos invocados, pueden ser suficientes para tal efecto y por ende deben ser analizados a la luz de lo establecido en el precepto 283, en relación con la fracción II del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.”

Amparo Directo 526/95. Laura Julia Díaz Hernández 14 de Septiembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Novena Época, Instancia: Octava Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II Noviembre de 1995 Tesis: I.80.C.30C. Página 569.

La fracción III hace referencia a la violencia familiar en contra del menor, si ésta constituye una causa suficiente para decretar la pérdida. Por lo que es necesario precisar que se debe de entender por esta y al respecto, por violencia familiar entendemos, de acuerdo con el artículo 323 Quater

**del Código Civil señala: "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones".**

**La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.**

**Por lo cual ha sido preocupación primordial de diversas autoridades e instituciones gubernamentales establecer programas para evitar tal violencia. Una de las de mayor importancia es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) al referirse al maltrato de menores los clasifica en:**

- a) Maltrato físico.- Es la agresión física en contra del menor que se manifiesta por lesiones: hematomas, quemaduras, fracturas o contusiones craneales; causados con diversos objetos como son: cables de luz, palos, cigarrillos, diversas sustancias.**
  
- b) Maltrato psíquico emocional.- Son actitudes dirigidas a dañar la integridad de los menores con manifestaciones verbales o gestuales que humillan y degradan, generándole sentimientos de desvalorización y baja autoestima personal.**

**Por lo cual se ha establecido medidas de seguridad y protección para los menores agredidos, las cuales incluyen terapias para evitar y corregir estos actos.**

**En este supuesto la violencia deberá ser de tal gravedad e intensidad que represente un peligro real a la integridad física e incluso a la vida del menor. Corresponderá al Juez Familiar conforme a su prudente arbitrio, con las pruebas aportadas e incluso allegarse de elementos necesarios para poder resolver si efectivamente el abuso, en cada caso en particular, constituye una causa suficiente para decretar la pérdida de la patria potestad.**

**En cuanto a la fracción IV del referido artículo consistente en el incumplimiento de los alimentos en forma reiterada inherente a la patria potestad. Esta fracción se refiere a una conducta pasiva y de suma irresponsabilidad por lo que la ley considera que el padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él atento a lo establecido en la fracción IV del artículo 444 del C.C. ya que su conducta pone en peligro la vida e integridad corporal del menor. Es importante destacar que el incumplimiento de esta obligación debe ser reiterado.**

**En cuanto a la fracción V referente a la exposición de los hijos por los padres es necesario establecer que se entiende por exposición de los hijos y al respecto señalamos: El género es el abandono y la exposición una de sus formas. "La exposición consiste en haber dejado al hijo (de corta edad) en la puerta de un lugar público, de una iglesia o en la vía pública". (23) Es dejar al hijo en un paraje público, guardando el incógnito que impide su identificación y la de los padres, y deja al menor en la situación de hallado o encontrado.**

---

(23) Enciclopedia Jurídica Arcaha. T. XXI. Op Cit. Pág. 819

Nuestra legislación al hablar de la exposición se refiere al recién nacido dejado en un sitio público, a la intemperie, con lo cuál se hace peligrar su vida. Por lo anterior la ley ha considerado esta causa lo suficientemente grave para justificar la pérdida de la patria potestad, pero siempre y cuando se haya registrado el nacimiento de dicho menor por los padres o alguno de ellos de lo contrario no existiría a quien imputarle la filiación y en consecuencia no sabríamos quien ejerce la patria potestad por lo que en tal supuesto no daría acción para ejercitar la perdida de la patria potestad.

En cuanto a la fracción VI relativa al abandono de los hijos también es necesario precisar que es el abandono y al respecto referimos: Abandono de los Hijos, la doctrina establece. El abandono de deberes, éste implica una "actitud, por definición, pasiva del padre o la madre que abdica o desatiende totalmente los deberes esenciales que la patria potestad le impone". (24)

El abandono de la persona, se configura cuando se deja al menor sin posibilidad de subsistencia privándolo de vivienda y alimentación, a éste se refiere la fracción en comento, al hablar del abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses. Sobre este tipo de abandono en particular, puede suceder que uno de los que ejercen la patria potestad se desentienda totalmente del menor, pero que el otro lo conserva bajo su custodia y le da habitación y alimentación. En este caso, el menor no se encuentra totalmente desamparado, pero si es factible que se ejercite la acción en contra del padre que dejo abandonado a su hijo.

---

(24) Zannoni, Eduardo A. Op. Cit. Pág.782.

Sin embargo, el abandono no requiere que el menor sufra las consecuencias de tal acto (la falta de vivienda y alimentación). Es decir, esta conducta no queda atenuada, por la circunstancia de que el menor haya quedado al cuidado del otro progenitor. El abandono se sanciona atendiendo al proceder irresponsable del ascendiente que deja de cumplir el deber de crianza que pesa sobre ambos padres.

El abandono de los hijos, además de ser sancionado por la legislación civil, también es sancionado penalmente, de acuerdo con los artículos 336 y 337 del Código penal para el Distrito Federal.

Respecto a la fracción VII quedan comprendidos los delitos en contra de la persona o de los bienes del menor. Pero debe tratarse de delitos dolosos, ya que los meramente culposos, aun cuando puedan obedecer a la negligencia o culpa, no denotan la peligrosidad en la conducta paterna o materna que justifique una sanción definitiva de la patria potestad.

Para que proceda la pérdida de la patria potestad sobre el hijo, debe existir sentencia ejecutoriada por el delito imputado al padre o a la madre, condenándola por la realización de dicho ilícito en contra de la persona o bienes de sus hijos.

La fracción VII menciona que la patria potestad se perderá cuando el que la ejerza, sea condenada dos o más veces por delito grave. No se requiere que los delitos sean en contra del menor o del otro progenitor. Es una medida de carácter eminentemente preventivo, pero se sanciona como todas estas casuales con la pérdida de la patria potestad; es preventiva por que no necesariamente implica una actuación ilícita en contra del hijo.

**La ley presume que la conducta delictiva del padre o la madre puede incidir desfavorablemente en la formación del hijo.**

**“La condena penal es materia de la respectiva jurisdicción, y es la sentencia penal la que el Juez civil debe tener a la vista o en su caso varias condenas penales”. (25)**

**Para efectos de procedencia de esta causal es necesario que dichas sentencias en las cuales fue condenado el que ejerza la patria potestad deberán de haber causado ejecutoria.**

---

(25) Lopez Del Carril, Julio J. Derecho de Familia Buenos Aires, Editorial Abeledo- Perrot, 1984, Pág. 358.

## **CAPITULO IV**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO  
444 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL  
PARA EFECTOS DE RECUPERAR  
LA PATRIA POTESTAD.**

#### **4.1 AUSENCIA DE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD.**

En esta materia de la patria potestad encontramos una evolución abismal que ya no tiene nada que ver con sus antecedentes históricos, como lo fue la patria potestad romana que se concebía sólo a favor de los intereses de quién la ejercía, otorgándole poderes ilimitados sobre sus descendientes al grado de disponer de la vida y muerte de sus hijos; por el contrario, en la actualidad se le concibe como un deber, un cargo de interés público, una función social en beneficio de los hijos, lo que habla de la influencia de los valores éticos. Si bien en la legislación, la patria potestad continua estructurada como el órgano de autoridad paterna, aunque en algunos códigos civiles entre ellos el nuestro, la Patria Potestad que los padres ejercen ya está concebida como un deber antes que, como un derecho. Ha sido la doctrina la que ha puesto en relieve que la patria potestad como poder sobre la persona y bienes de los hijos no prevalecen en nuestros días, cuando se ha hecho notar que el hijo es persona desde que nace y por ello no puede ser un objeto de poder, sino en todo caso sujeto del derecho de obtener la ayuda de la familia y en especial de sus padres a quienes corresponde el deber de ejercer la patria potestad para el mejor y más sano desarrollo del hijo a través de su educación y formación. Inclusive en el derecho de corrección de los hijos, se prevé, un contenido moral, toda vez que esta facultad debe ejercerse siempre que los padres se conduzcan justa y éticamente, en otras palabras, deben gobernar con el buen ejemplo sin jamás exlralimitarse en ese derecho que se les concibe como un medio únicamente preventivo y de auxilio.

En lo relativo a la pérdida de la patria potestad se palpa de inmediato el contenido moral en los preceptos jurídicos, pues fundamentalmente las causas que traen como consecuencia la pérdida de ese derecho son de naturaleza moral, y tienden directa o indirectamente a la protección del menor; pero en nuestra opinión en el seno de la familia se desenvuelven vigorosos procesos configurantes de la personalidad de todos sus miembros, especialmente la personalidad individual concreta de los hijos se modela inicialmente y en gran proporción dentro del seno de la familia, por lo tanto, la familia es el molde principal de configuración concreta de la personalidad del hijo, y es por esta razón que el presente estudio se centra en la posibilidad de que el padre que fue condenado a la pérdida de la patria potestad una vez recuperado física, moral y psicológicamente de la causal que dio motivo a la pérdida de ese derecho, se haga cargo nuevamente y se responsabilice de sus hijos sin que ellos pasen a manos ajenas, y en caso de que esto ocurriera, puedan regresar con él.

Encontramos que nuestra legislación civil nada dice sobre la posible recuperación de la patria potestad perdida, pero en la doctrina encontramos clara tendencia hacia la posible recuperación.

Destacados juristas opinan que no deben privarse de la patria potestad a uno de los progenitores para concederla en forma exclusiva a otro, cuando no existen causas de extrema gravedad que pueden justificarlo.

Castan Vázquez nos dice "El titular de la patria potestad que perdió esta función la recuperará, en general, si cesa, antes de estar emancipado el

**hijo, la causa que produjo la pérdida o suspensión de la patria potestad". (26)**

**Así mismo, Planiol señala que, "La pérdida de la patria potestad no es irremediable ni definitiva, el padre o la madre privado de ella tiene derecho para demandar de los tribunales la restitución de su ejercicio. Si las causas de suspensión o modificación desaparecen antes de la emancipación del hijo, el padre o madre recuperar su antigua potestad". (27)**

**De igual manera se conduce Puig Peña, el cual se inclina a la recuperación, pero "En casos especiales pues hay otros que por su gravedad o naturaleza no permiten la recuperación". (28)**

**Por otra parte legislaciones extranjeras contemplan la recuperación de la patria potestad, ejemplo de estas son:**

**I. El Código Civil Francés en la sección IV artículo 378 y demás relativos, hace mención a la posibilidad de recuperar la patria potestad en los siguientes supuestos:**

**"Haber transcurrido tres años desde la sentencia en que se ordenó la pérdida de la patria potestad, para poder pedir la restitución de ésta mediante revisión del caso; que la pérdida de la patria potestad no haya sido por delitos de orden penal o por conductas que hubieren afectado directamente al hijo; en ese caso de negativa, la restitución no puede ser demandada sino por la madre, después de la disolución matrimonial..." (29)**

(26) Chavez Ascencio, Manuel F. Op.Cit. Pág.355

(27) Id

(28) Id

(29) Enciclopedia Jurídica Arceba T. XXI. Op.Cit. Pág.829

**La legislación argentina también se contempla la restitución de la patria potestad.**

**La pérdida del ejercicio de la patria potestad es susceptible de revisión judicial según la ley 10.903, artículo 12, si el padre y la madre, transcurridos dos años desde la resolución definitiva probaren que se halla en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones. Con posterioridad la ley 14.394, dispuso en su artículo 11, que la modificación, suspensión o cesación de las medidas tutelares, responderá a la mejor protección del menor. Por interpretación de esta norma, se ha considerado que la revisión de la pérdida del ejercicio de la patria potestad podría solicitarse en todo tiempo, y aun cuando no hubiesen transcurrido los dos años dispuestos por el artículo 12, ley 10.903, "Si el interés de los hijos no resulta comprometido, y además se pruebe la desaparición de las circunstancias que provocaron la sanción". (30)**

**De lo anterior se deduce que si una persona es condenada a la pérdida de la patria potestad por alguna de las causales establecidas en la ley y ésta a través del tiempo o por circunstancias nuevas y favorables, desaparece queda sin objeto la sanción impuesta.**

**No es posible decidir en general sobre la posible recuperación de la patria potestad; pero sí estimamos que deben analizarse algunos casos particulares; desde luego sólo refiriéndonos a las personas y no a la tutela o permanezca sujeta a ella el menor tiempo posible situación que desde un punto de vista moral y psicológico perturbaría gravemente al menor.**

---

(30) Zannoni, Eduardo A. Op Cit Pág. 785

**Además en nuestra legislación adjetiva los jueces y tribunales están facultados para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, teniendo además facultades para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar a la familia y a proteger a sus miembros, como lo dispone el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Actualmente la pérdida de la patria potestad se entiende como el apartamiento irreversible del progenitor con relación a la institución, (aún cuando se considera que es excesivo tal efecto como se desprende de las opiniones de los autores anteriormente citados). No se ha tomado en cuenta que existe la posibilidad de que los padres pueden dejar sin efecto tal privación si demostraran que, por circunstancias nuevas supervenientes la restitución se justifica en beneficio e interés de los hijos; considerando que por naturaleza el niño siempre esta vinculado con el amor paternal o maternal es el fruto de la familia y debe contar con un ambiente favorable para su debida formación.

En este sentido, el Estado cuentan con instituciones, como el DIF, el cual colabora para que el ambiente familiar del menor sea el más favorable para su desarrollo integral y en caso que el menor se vea amenazado por la inercia y la negligencia de alguno de sus padres puede el Estado por medio de este órgano coaccionarlos a cumplir con sus deberes paternos e incluso se contempla la imposición de sanciones de carácter civil y penal. Demostrándose, con lo anterior, el interés de nuestra legislación en el bienestar del menor, así como en la familia como grupo social.

Por lo tanto una de las funciones más importantes de nuestro Estado a través del sistema jurídico es la protección del bien común y la familia es una de las líneas primordiales y de la misma forma, el niño al ser el fruto de la familia tiene una especial importancia que debe ser considerada y protegida por todos los medios posibles contemplando, por esa razón la posibilidad de recuperación de la patria potestad, deberá de ser contemplada en nuestra legislación.

#### 4.2. SUPUESTOS PARA SU RECUPERACIÓN.

Como hemos visto con anterioridad, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial y que es parte importante de la organización del grupo social primario que es la familia y que tiene a su cargo la primordial función de formar y educar convenientemente a los hijos, además de que su ejercicio es de interés público, y como mencionamos anteriormente debido que a la familia, la sociedad y al Estado les incumbe la adecuada formación de los menores; entonces, cuando se ve privado un derecho que afecta al interés público tal es el caso de la pérdida de la patria potestad de alguno de los padres o de ambos, vemos que implica consecuencias, no solo para el padre condenado, sino también resulta afectado el menor o los menores que se encuentren bajo potestad al ir creciendo sin la presencia de la figura paterna o materna en su caso.

Una vez destacada la importancia de esta figura jurídica, dentro del ámbito familiar, se señala que los supuestos que procede su recuperación y de acuerdo con la legislación Argentina, cuando existe primordialmente por parte del padre condenado, un interés en demostrar que las causas que

motivaron la pérdida del ejercicio de la patria potestad, hayan cambiado es decir, cuando exista una notoria recuperación y definido optimismo para modificar la conducta y modos de vida del padre que incurrió en cualquiera de las causales invocadas para decretar su pérdida.

De tal forma que se demuestre fehacientemente ante la autoridad competente que dicha readaptación de conducta, así como la restitución de este derecho traerá como fin primordial el beneficio del menor.

Otro de los supuestos por los que se considera que puede ser recuperado el ejercicio de la patria potestad, se encuentra fundado en el interés del menor porque el padre recupere esa función que por razón natural inspiran la confianza de la figura materna y paterna, a medida que el padre a recuperado la responsabilidad moral de formar convenientemente al menor hijo, atendiendo el aspecto físico, intelectual y moral.

Consideramos que es injusto que al padre que se ha condenado, se le prive totalmente de la posibilidad de recuperación de dicho ejercicio, debiendo tener oportunidad cuando acredite que las circunstancias que motivaron su pérdida hayan cambiado, debido a que ésta entraña un interés público, y en la medida en que se le permita esa misión en beneficio del hijo, se cumple con dicho interés de la colectividad. Vemos entonces que es de trascendental importancia que la autoridad paterna y materna se encuentren solidamente establecidas, existiendo así un sano equilibrio emocional que permitan a los padres y al hijo una convivencia estrecha, para que fomente la buena formación del hijo, reflejada en la sociedad.

#### **4.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EFECTOS DE RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD.**

Si en este estudio proponemos la recuperación de la patria potestad, se puede tener como principal inconveniente el hecho de que la sentencia, que condena a la pérdida de ese derecho, haya causado estado, que tenga el carácter de cosa juzgada aunque en nuestra legislación adjetiva encontramos figuras análogas entre las cuales podemos mencionar los incidentes de aumento o disminución de pensión alimenticia, los que se refieren al ejercicio, limitación y suspensión de la patria potestad, y a la custodia de los hijos, ya que éstos son interpuestos y siguen su procedimiento después de que la sentencia ha quedado firme según lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto, creemos estar en presencia de un procedimiento equiparable el cual deberá ser substanciada por una tramitación especial en el cual deberá de quedar acreditado fehacientemente que ha cesado la causa por la cual el padre o la madre hayan perdido el ejercicio de la patria potestad.

Así del análisis de la institución jurídica y de su estudio en la legislación civil vigente, nuestra investigación propone adiciones a la legislación civil, por lo que se refiere al Código Civil éste deberá contemplar dentro del Título Octavo un Capítulo especial denominado "De la Recuperación de la Patria potestad". para tal efecto se hace la siguiente propuesta:

#### **CAPITULO IV DE LA RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

**ARTICULO 448 BIS.** El padre o la madre que fuere sentenciado a la pérdida de la patria potestad, podrá solicitar la restitución de ésta, siempre y cuando no se encuentren dentro de los supuestos que refiere el artículo 448 Ter, mediante la revisión del caso, ante el órgano jurisdiccional que conoció de la pérdida, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

**ARTICULO 448 TER.** Será improcedente solicitar la restitución a la que se refiere el artículo anterior, si la causal que provocó la pérdida de la patria potestad se encuentra dentro de los siguientes supuestos:

- I. Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos;
- II. Por el abandono doloso que el padre o la madre hicieron de sus hijos por más de seis meses; y
- III.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

**ARTICULO 448 QUATER.** La restitución de la patria potestad sólo será procedente, cuando su pérdida hubiera sido motivada por los siguientes supuestos:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

**II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283, en donde el órgano jurisdiccional deberá de valorar las circunstancias que presentan en ese momento;**

**III. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad, siempre y cuando se acredite que dicho incumplimiento no se realice de forma dolosa y que al momento de ejercitar la acción de recuperación se cuenta con los medios económicos suficientes para tal efecto.**

**IV.-En los casos de violencia familiar en contra del menor, cuando no se haya comprometido su salud psíquica, física o moral y se hayan sometido a tratamientos psicológicos y terapias familiares.**

**V.- Cuando el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos por más de seis meses; no hubiere sido doloso, y acrediten haber realizados actos o conductas tendientes a proteger a sus hijos**

**VI. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave, siempre y cuando acredite que se han rehabilitado.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los orígenes de la patria potestad los encontramos en el Derecho Romano, en donde era concebida como una institución otorgada exclusivamente en beneficio del paterfamilias, de carácter vitalicio, no solo sobre los hijos, también sobre la esposa y esclavos, pudiendo disponer tanto de la vida como de los bienes de estos.

**SEGUNDA.-** El desarrollo político, social y jurídico que alcanzaron los pueblos precortesanos en cuanto a la práctica y aplicación de normas jurídicas, demuestran que regulaban con eficacia las relaciones de los individuos que formaban una comunidad. La patria potestad se encontraba en igualdad de circunstancias con la mujer, con una facultad de corrección externas cuando el caso lo ameritaba, pero no era vista como poder absoluto. Posteriormente se impuso la legislación española con motivo de la conquista del territorio mexicano.

**TERCERA.-** En la actualidad la figura de la patria potestad se ejerce por regla general, conjuntamente por el padre y la madre o en su caso por el que sobreviva, sobre la persona y los bienes de sus hijos no emancipados.

**CUARTA.-** La fuente real de la patria potestad es el parentesco, mismo que se origina con el hecho biológico de la procreación, creando una diversidad de consecuencias jurídicas que de él se derivan y acontecen dentro de la familia, independientemente de que los hijos nazcan dentro o fuera del matrimonio.

**QUINTA.-** Podemos definir a la patria potestad como la Institución jurídica que comprende tanto facultades como deberes que tienen los padres, sean naturales o adoptivos y en su defecto, por los abuelos, sobre la persona y los bienes de los menores no emancipados, fundamentalmente para su protección.

**SEXTA.-** La patria potestad produce efectos no solo sobre la persona del hijo, sino también se derivan consecuencias de carácter patrimonial, para lo cual nuestro derecho confiere al padre y a la madre, la autoridad necesaria para la dirección, protección, educación y crianza del menor.

**SÉPTIMA.-** Dentro de las modalidades existente respecto al ejercicio de la patria potestad, se encuentran, la suspensión, limitación extinción y pérdida, de la cual nuestra Legislación la contempla en forma general y muy restrictiva, pues como resultado de una sentencia a manera de sanción, consideramos es excesiva, pues de lo que se debe privar al progenitor culpable en todo caso y concretamente en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio es de la guarda y custodia del menor pero no de la patria potestad.

**OCTAVO.-** Al sancionarse a alguno de los padres a la pérdida de la figura en comento, se castiga a los hijos a crecer sin la figura paterna y materna necesarias para formar la conducta normativa y buen desarrollo del menor, sin que sean culpables de la buena conducta de estos.

**NOVENA.-** Referente a esta problemática es importante que en nuestra Legislación se considere la posibilidad de recuperar el ejercicio de la patria potestad, cuando el progenitor condenado, acredite fehacientemente ante el Juez de lo Familiar que se ha modificado la conducta que dio origen a decretar

su pérdida, la cual debe ser espontánea y voluntaria, además de estar fundada principalmente en el beneficio del menor, para su sano y armónico desarrollo, con la autoridad paterna y materna solidamente establecida dentro del grupo familiar, ya que estos constituyen una potestad de interés público, y realizando esta misión a su vez cumplen con el interés de la colectividad presentada por el Estado.

**DÉCIMA.-** El contenido del presente trabajo de investigación de la patria potestad trata de hacer que los señores jueces mediten un poco al tomar decisiones demasiado importantes al momento de dictar sentencia, por que hay daños irreparables, lo que se refleja cuando los niños crecen sin el apoyo de sus progenitores.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Creemos que si no existe legislación en este momento respecto a la recuperación a patria potestad, es por que la comunidad o la colectividad no la ha pedido, hace falta un criterio piadoso por parte de algunos legisladores o del Ejecutivo Federal, para que presenten iniciativa a fin de reglamentar la recuperación de la patria potestad en beneficio de los menores.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Finalmente consideramos que la realidad familiar y social, requiere hoy en día que nuestra legislación civil regule en forma pormenorizada figuras como la que aquí se plantea, aspectos que sin lugar a dudas dejaran un largo camino por recorrer en el marco jurídico que nos rodea.

## BIBLIOGRAFÍA

**BIALOTOVSKY, Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, Segunda Edición, Tebak 2.-Impresos, S.A. de C.V., México, 1985.**

**BONNECASE Julián. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Quinta Edición México, Editorial Harla, 1993, 1048 p.**

**BRAVO González Agustín, y Bravo Valdez Beatriz. DERECHO ROMANO PRIMER CURSO, 13ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 280 p.**

**CRUZ Ponce Lisandro y Leyva Gabriel. CÓDIGO CIVIL para el distrito federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal. COMENTADO. Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1990.**

**CHÁVEZ Ascencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (Relaciones Jurídicas Conyugales), Editorial Porrúa S. A. México, 1985.**

**DE PINA Rafael. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, Vol. I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.**

**DE IBARROLA Antonio. DERECHO DE FAMILIA, Editorial Esfinge, Primera Edición, México, 1978.**

**FLORES Margadant Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial Esfinge, Séptima Edición, México, 1977.**

**GALINDO Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL, Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1986.**

**GÓMEZ González Flores Fernando. INTRODUCCIÓN EL ESTUDIO DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.**

**LOVERAS Nora. PATRIA POTESTAD Y FILIACIÓN, Ediciones De Palma, Argentina, 1986.**

**MENDIETA Núñez Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1992.**

**MONTERO Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA, editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, 1990.**

**PÉREZ Duarte y Noroña. Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA, Editorial UNAM, México, 1990.**

**PETIT Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Editorial Nacional S. A., México, 1949.**

## **LEGISLACIONES**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111ª Edición, México Editorial Porrúa, 2002, 140 p.**

**Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2002.**

**Código de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, 2002**

**Compilación Legislativa en Materia de Menores, DIF. Dirección de Asistencia Jurídica, México, 1999, 745 p.**

**Ley de Relaciones Familiares, México, 1936.**

## **JURISPRUDENCIAS**

**"Patria Potestad Pruebas para la Perdida de la".**

**Amparo directo 250/88. Guadalupe Méndez Blanca 23 de agosto de 1988.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel.**

**Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito**

**Fuente:**

**Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 694.**

**"Patria Potestad los motivos para la Pérdida de esta en los Casos de Divorcio.**

**Deben ser analizados, independientemente de que no se encuentren determinados en la Ley".**

**Amparo Directo 526/95. Laura Díaz Hernández 14 de Septiembre de 1995.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñiz Jiménez.**

**Novena Época, Instancia: Octavo Tribunal colegiado en Materia Civil del**

**Primer Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta,**

**Tomo II noviembre de 1995 Tesis I.80.C.30C.Página 569.**

**"Patria Potestad derechos derivados de la son Intransmisibles"**

**Época: Octava**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**